



ASOCIACION NACIONAL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL

ASONAL JUDICIAL

Subdirectiva Florencia

Personería Jurídica No. 00484 de Enero 16 de 1976
Filial Fenaltrase - Cut

A LA OPINION PÚBLICA DE TODO EL PAIS

Que de acuerdo con la votación llevada a cabo por los servidores judiciales del Caquetá, si se apoyaba el PARO NACIONAL del **25 Y 26 de mayo de 2021** convocada por la ASOCIACION NACIONAL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL -ASONAL JUDICIAL, como rechazo a la nefasta REFORMA A LA JUSTICIA propuesta por el Gobierno Nacional, que no soluciona de fondo la problemática de la Administración de Justicia en el País.

De los trescientos cincuenta y cuatro (354) judiciales hábil para votar, participaron en la votación ciento noventa y un (191) empleados, arrojando un resultado de **182** votos por el **SÍ**, **5** votos por el **NO**, y **4** votos en **BLANCO**. Teniendo en cuenta que **182** empleados y funcionarios encuestados decidieron apoyar la jornada Nacional de **PARO NACIONAL**.

INVITAMOS:

A todos los servidores Judiciales del Caquetá, para que los días **25 y 26 de MAYO DE 2021** hagamos oír nuestra voz de protesta manifestándonos en la **plazoleta del Palacio de Justicia de 8 a.m a 11 a.m el día martes** y el **miércoles 26 en la gran marcha desde las nueve 9:00 a.m**, lugar de concentración Plazoleta de Versalles, utilizando todos los protocolos de bioseguridad y camisetas blancas y los que no puedan asistir, lo harán desde sus lugares de trabajo o trabajo en casa con **la desconexión laboral**.

Durante esos días se **SUSPENDERA EL SERVICIO DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA PRESENCIAL Y VIRTUAL, NO SE REALIZARAN AUDIENCIAS PUBLICAS, NO CORRERAN TERMINOS JUDICIALES, NO SE EFECTUARÁ REPARTO DE PROCESOS Y NO HABRÁ NOTIFICACIONES.**

**POR LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE TODA LA CLASE
RABAJADORA DE LOS SERVIDORES DE LA RAMA JUDICIAL.**

**SUBDIRECTIVA ASONAL CAQUETA
PRESENTRE PRESENTE PRESENTE**

Señor

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA- CAQUETÁ

E. S. D.

Referencia: 18001-23-40-004-2017-00100-00

Proceso: Recurso extraordinario de revisión.

Demandante: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social UGPP

Demandado: Sentencia del 03/12/2007 del juzgado primero administrativo del circuito de Florencia- Benedicto obregón Floriano

Magistrada

Ponente: Dra. Yanneth Reyes Villamizar.

Calidad con la calidad que se llega al proceso: Coadyuvantes de la señora Cecilia Gutiérrez

IVONNE ALEXANDRA ARCOS CHAPARRO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma con tarjeta profesional 185.416 del C.S.J en ejercicio y domiciliada en Florencia, actuando como representante judicial de los señores **Luis Francisco Obregón Gutiérrez** identificado con documento de identidad 17.656.145 de Florencia, **Miller Eduardo Obregón Gutiérrez** con cedula de ciudadanía número 17.653.484 de Florencia; **Sait Alfonso Obregón Gutiérrez** con documento número 16.189.170 de Florencia y por último el señor **Carlos Adolfo obregón Gutiérrez** con cedula de ciudadanía número 17.649.534 expedida en Florencia. Acudo a usted respetuosamente en mi calidad de apoderada judicial de los caballeros mencionados anteriormente los cuales se domicilian en el municipio de Florencia-Caquetá, para descorrer traslado conferido y contestar el presente recurso extraordinario de revisión. Esta intervención se fundamenta en los siguientes:

Antes de iniciar con la respectiva intervención se desea destacar lo siguiente 1. Que la demandante acciono contra el señor Benedicto obregón Floriano y nunca contra la señora Cecilia Gutiérrez como consta en la ilustración1; 2. El señor Benedicto era nuestro padre y falleció en el año 2016, 3. El Auto Admisorio del presente recurso de revisión nunca explica de manera clara, eficiente, completa y conforme a la Ley, o más precisamente que Ley emplea para realizar una sucesión procesal vinculando a la señora Cecilia como tercero y 4. La acción para el recurso extraordinario ya caduco. Dicho esto, se procede argumentar la presente coadyuvancia.

Ilustración 1. En la designación de las partes la actora demanda al sr. Benedicto nunca a la señora Cecilia.

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE.- LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, representada legalmente por la Dra. **GLORIA INÉS CORTES** identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.458.394 de Bogotá D.C.

PARTE DEMANDADA.- **BENEDICTO OBREGÓN FLORIANO** mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.625.953 de Florencia-Caquetá.

PRETENSIONES DE LA COADYUVANCIA.

PRIMERA: Comedidamente requiero a esta honorable magistratura que rechace las peticiones invocadas por la UGPP como recurrente, y se deje incólume la sentencia del 03 de diciembre de 2007 proferida por el juzgado primero administrativo del circuito de Florencia, mediante la cual se ordena el reconocimiento y pago de la pensión gracia al señor BENEDICTO OBREGÓN FLORIANO

SEGUNDA: Se declare la ineptitud del presente recurso extraordinario de revisión porque no se cuentan las pruebas suficientes para continuar con tal tramite.

TERCERO: Declare el comportamiento del recurrente como abuso palmario del derecho por ningunear derechos personalísimos del demandado, violentar el derecho a la dignidad humana de una persona ya fallecida.

CUARTO: Declare **PROBADA** la violencia psicológica que se concreta como violencia de genero padecida por la supérstite por el irrespeto a la honorable memoria de su esposo fallecido y por el abuso palmario del recurrente que acciona contra una persona que no tiene capacidad.

QUINTO: Declare **PROBADA** la violencia psicológica que se concreta como violencia de genero padecida por la supérstite por el abuso palmario del derecho del recurrente por la afectación jurídica, irremediable y gravísima al buen nombre, honra, dignidad humana, dignidad familiar, intimidad personal del demandado, intimidad personal de la supérstite e intimidad familiar del núcleo familiar.

SEXTO: Se declaren **PROBADAS** las excepciones propuestas oportunamente en este documento, y de las cuales se proporcionan los debidos argumentos jurídicos y las pruebas documentales que así lo demuestran.

SEPTIMO: Se haga control de constitucionalidad y control de convencionalidad, teniendo en cuenta las decisiones proferidas por la corte interamericana de derechos humanos y que además generan efectos vinculantes al Estado Colombiano, con respecto al tema pensional y de género.

OCTAVO: Se condene en costas a la accionante, teniendo como base la tarifa máxima establecida para estos eventos.

NOVENO: Ordene al recurrente entregar un informe presupuestal detallado, descriptivo, real, fidedigno y oportuno que establezca cuánto dinero sea gastado en razón, de la arbitraria persecución jurídica contra el fallecido Benedicto, la supérstite y de los terceros intervinientes.

DÉCIMO: Declare la ineptitud del recurso extraordinario de revisión por ausencia de materia probatorio y por fallecimiento del demandado.

DECIMOPRIMERO: Ordene al recurrente entregar un informe estadístico detallado, descriptivo, real, fidedigno y oportuno que establezca sobre cuantos reclamos presentados para el año 2003 **se negó** la pensión gracia por las mismas causales de los actos administrativos declarados nulos mediante fallo 03/12/07.

DECIMOSEGUNDO: Ordene al recurrente entregar un informe estadístico detallado, descriptivo, real, fidedigno y oportuno que establezca sobre cuantos reclamos presentados para el año 2003 se autorizó, otorgo o permitió la pensión gracia y cuáles fueron los criterios que empleo la recurrente para otorgar tal pensión gracia.

DECIMOTERCERO: Se use el enfoque de género para decidir este proceso.

DECIMOCUARTO: Se me reconozca personaría jurídica para actuar como apoderada de confianza de los señores Luis Francisco Obregón Gutiérrez identificado con documento de identidad 17.656.145 de Florencia, Miller Eduardo Obregón Gutiérrez con cedula de ciudadanía número 17.653.484 de Florencia; Sait Alfonso Obregón Gutiérrez con documento número 16.189.170 de Florencia y por último el señor Carlos Adolfo obregón Gutiérrez con cedula de ciudadanía número 17.649.534 expedida en Florencia.

DECIMOQUINTO: Declare el mala fe y abuso palmario del derecho del recurrente UGPP.

DECIMOSEXTO: Ordene las pruebas que se peticionaron en el acápite de pruebas de este documento.

DECIMOSEPTIMO: Valore de forma conjunta los argumentos y pruebas presentados por el representante directo de la Sra. Gutiérrez a este documento.

DECIMOOCTAVO: Declarar presentada en términos esta intervención.

DECIMONOVENO: Declare **PROBADAS** todas y cada una de las excepciones de aquellas presentadas por la defensa de la señora Gutiérrez.

RESPECTO A LOS HECHOS QUE PRESENTA LA RECURRENTE

PRIMERO: El señor Benedicto Obregón Floriano nació el 20 de noviembre de 1952.

SEGUNDO: No es cierto y falta a la verdad la recurrente, ya que el sr. Benedicto presto sus servicios de forma continua, permanente y personal hasta el 17 de diciembre de 2016, anualidad en la cual falleció

TERCERO: No es cierto y falta a la verdad la recurrente, ya que el sr. Benedicto tuvo como último lugar de desempeño a la secretaria de educación de Florencia (en adelante SEM) entidad territorial autónoma y diferente de la secretaria de educación del Caquetá (SED) como equivocadamente presenta la recurrente.

CUARTO: No es cierto, falta a la verdad y es una afirmación temeraria la que hace la recurrente en cuanto indica que el sr. Benedicto no acreditaba los 20 años de servicio como docente. Además de ser un hecho cierto, probado y notorio que la Resolución 13511 datada el 22 de julio de 2013 proferida por CAJANAL ocurrió como un hecho impuesto por el juzgado de tutela quien conmino a tal entidad a no ser negligente y no actuar de mala fe respecto a el derecho de petición interpuesto el 01 de enero de 2003, por el sr. Benedicto solicitando el reconocimiento de la pensión gracia.

QUINTO: Es parcialmente cierto, ya que la recurrente presenta los hechos para inducir en error al juez del recurso, por cuanto para el 04 de septiembre del 2003 la Resolución 17155 nunca se preocupó de verificar que el tiempo de desempeño que ya había superado los 20 años, así como tampoco se analizó la edad del peticionario, lo único cierto es que el acto administrativo 17155 fue la decisión de la reposición. Que fue declarado nulo mediante sentencia del 03 de diciembre del 2007.

SEXTO: Es parcialmente cierto, ya que la recurrente desconoce que tal acto administrativo fue declarado nulo mediante sentencia del 03 de diciembre del 2007, del mismo modo en el propio contenido del acto administrativo declarado nulo a folio 178 anexo, del documento contentivo del recurso de revisión.

Que es cierto que el acto administrativo 07320 del 22 de diciembre/03 es un acto administrativo que tenía que declararse nulo. Ya que el funcionario que lo profirió además de abusar del derecho sobre la interpretación de las normas hace un ejercicio hermenéutico falaz que desconoce por completo el precedente fijado para ese momento en la Sentencia C-489 de 2000¹ y del que además aducida la parte representante del señor Benedito para ese entonces.

El desconocimiento de la Sentencia C-489 de 2000 por parte del funcionario que profirió el acto administrativo 7320 de 2003, demuestra no solo la violación al debido proceso por parte de la recurrente sino además del abuso del derecho palmario para responder negando un derecho cuando sí se tenían los requisitos que se exigían para ese momento².

Esto por cuanto los requisitos para reconocer la pensión gracia no son solo los que la Ley 114 de 1913 expresa, sino que deben revisarse de manera conjunta y al unisonó de las Leyes 116/28 y de la Ley 33/37 porque al expedirse la Ley 43 de 1975 los educadores ya no son nacionales o nacionalizados todos pasan a ser de orden nacional, con lo cual, jurídica y legalmente se transmuto el tipo de vinculación y todos los docentes pasaron hacer del orden nacional.

Es menester señalar que el grosero y enorme error de interpretación presentado en el acto administrativo 7320 de 2003 solo demuestra la violación flagrante y directa del artículo 209 de la Constitución Nacional, ello porque el funcionario público encargado de proferir el acto administrativo 7320 de 2003 además de desconocer flagrante el precedente fijado para el momento de la petición de la pensión gracia realizo una interpretación que viola la CONVENCION AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS

En lo respectivo, es propio señalar la deliberada y constante violación constitucional de lo contenido en el acto administrativo 7320/03. Por cuando se nota que el funcionario encargado de la expedición de dicho acto incurrió en un exceso ritual manifiesto al delimitar los requisitos de pensión gracia tan solo a los prescritos, pero ya derogados (para el momento de la solicitud del sr. Benedicto) de la Ley 114 de 1913. ¿Por qué un servidor público como el que emite el acto 7320/03 desconoce que no se pueden reducir los requisitos de la pensión gracia de forma ilegal a solo

¹ De la corte Constitucional

² Esto por cuanto los requisitos para reconocer la pensión gracia no son solo los de la Ley 114 de 1913 sino que deben revisarse de manera conjunta y al unisonó de todas las leyes que reformaron la Ley 114 de 1913 y más exactamente la Ley 43 de 1975 que resuelve en su cuerpo normativo declarando, prescribiendo e imponiendo que tanto la educación primaria como la secundaria están a cargo de la Nación. Sorprende que un servidor público profiera un acto administrativo que viole la constitución nacional y las propias leyes. Pero lo que más sorprende es el uso arbitrario y abuso de los mecanismos del orden judicial como es el recurso de revisión para prolongar una situación que se originó por la existencia de actos administrativos que violan la constitución.

los establecidos en la Ley 114/13? ¿Por qué un servidor público desconoce que debe hacer una interpretación integrativa y sistemática que todas las leyes que reformaron la Ley 114/13? ¿Por qué un servidor público olvido la existencia de la Ley 43 de 1975?

En el mismo sentido, es un hecho notorio, probado, cierto e irrefutable que el acto administrativo 7320/ 03 incurre en una situación fáctica de vulneración al debido proceso por desconocer dentro de su análisis de los requisitos del precedente fijado en la sentencia C-489 de 2000, la cual se ajusta de manera racional, razonable y proporcional no solo al tema que se debate sino a los propios requisitos para el otorgamiento de la pensión gracia. En esto el precedente fija como **ratio decidendi** lo siguiente:

*siendo ello así, es forzoso concluir que en relación con la pensión gracia que creó la Ley 114 de 1913, pueden presentarse, en la actualidad tres situaciones: la primera, la de quienes obtuvieron el reconocimiento de la misma antes de la expedición de la Ley 91 de 1989 y la continúan disfrutando; la segunda, **la de quienes reunieron los requisitos para su reconocimiento pensional bajo el imperio de esa ley, y no la han reclamado todavía**³, pero pueden solicitarla; y la tercera, la de quienes la solicitaron y no han obtenido a la fecha su reconocimiento, pero éste se encuentra en trámite.*

*Queda claro, entonces, que en virtud de lo dispuesto por el artículo 15, numeral 2º, literal b), de la Ley 91 de 1989, la pensión de gracia a que se ha hecho mención, sólo subsiste para los docentes que se vincularon al servicio oficial **antes del 31 de diciembre de 1980**, puesto que “para los docentes **vinculados a partir del 1º de enero de 1981**, nacionales y nacionalizados, **y para aquéllos** que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año” , pensionados que “ gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.*

(..)De la propia evolución histórico-legislativa de la vinculación laboral de los “ docentes oficiales” , aparece claro que, en razón de la Ley 43 de 1975, tanto la educación primaria como la secundaria oficial constituyen “ un servicio a cargo de la Nación” , lo que significa que culminado el tránsito entre el régimen anterior y el establecido por dicha ley, el 31 de diciembre de 1980, no subsistió la antigua distinción entre docentes nacionales y territoriales, pues todos pasaron a ser pagados con dineros de la Nación, por conducto de los Fondos Educativos Regionales (FER), girados por concepto del situado Fiscal.

*Por ello, con la expedición por el Congreso de la Ley 91 de 1989, en su artículo 15, numeral 2º, literal A, se dispuso que **quienes venían vinculados como docentes oficiales hasta el 31 de diciembre de 1980** y por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933 y, para entonces “ tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia” , continuarían con ese derecho, para que la misma le fuere reconocida con el lleno de los requisitos legales correspondientes.*

³ Es imperativo señalar que la Sentencia C -489 de 2000 en la parte que se resalta con azul, que esta providencia precisa que aun para el año 2000 existen personas que teniendo el cumplimiento de sus requisitos como sucede con el Sr. Benedicto aun no han comenzado su proceso de reclamación, por ello, para el año 2000 o aun después pueden existen personas que comiencen su reclamación después del año 2000 y si claro se cumple con lo predispuesto por la propia sentencia. Por lo tanto, será valido indicar que conforme a la Sentencia C- 489 de 2000 el señor Benedicto empezó a laboral el año 1977 y por ello debe ser beneficiario de la pensión gracia.

De manera pues que, en cuanto a las situaciones jurídicas particulares y concretas, ya constituidas, ellas en nada resultan afectadas por la nueva normatividad."

(...)

La circunstancia de que, en ejercicio de esa función el Congreso Nacional haya preceptuado que la " pensión de gracia" creada por la Ley 114 de 1913 para los maestros oficiales de primaria y extendida luego a otros docentes, sólo se conserve como derecho para quienes estaban vinculados al servicio antes del 1º de enero de 1981 y que no se conceda a los vinculados con posterioridad a esa fecha, no implica desconocimiento de ningún " derecho adquirido" , es decir, no afecta situaciones jurídicas ya consolidadas, sino que se limita, simplemente, a disponer que quienes ingresaron a partir de esa fecha, no tendrán posibilidad de adquirir ese derecho, que constituía una " mera expectativa" la que, precisamente por serlo, podía, legítimamente, ser suprimida por el legislador, pues a nadie se afecta en un derecho ya radicado en cabeza suya de manera particular y concreta, por una parte; y, por otra, si las situaciones fácticas de quienes ingresaron al magisterio oficial antes y quienes ingresaron después del 1º de enero de 1981 no son las mismas, es claro, entonces, que por ser disímiles no exigen igualdad de trato, y que, las consideraciones sobre la antigüedad de la vinculación laboral que se tuvieron en cuenta por el Congreso Nacional al expedir la normatividad cuya exequibilidad se cuestiona, son razones que legitiman lo dispuesto por los apartes del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, objeto de la acusación."

Del mismo modo, se observa como consta en la ilustración 2, del acto administrativo 7320/03 declarado nulo, que existe una contradicción dentro de los argumentos del propio acto.

Ilustración 2. Acto 7320/20 declarado nulo

De conformidad con la Ley 114 de 1913, el derecho a la pensión de gracia se reserva únicamente a que los docentes territoriales (Departamento-municipio-distrito) tendrán derecho a la pensión gracia a que hace referencia las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, sin necesidad de demostrar haber laborado en primaria, es decir que los tiempos de servicios, como docente en establecimientos del sector territorial en solo secundaria, dan derecho a la pensión gracia siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 4º de la Ley 114 de 1913.

Al analizar la documentación aportada por la solicitante, según certificados obrantes a folios 8 del plenario, se establece claramente que si bien es cierto, el peticionario laboró al servicio del Estado por más de 20 años como docente, también lo es que tales tiempos de servicio los desarrolló en el Departamento del Caquetá, Vinculado en propiedad como docente de carácter nacional en forma continua.

De conformidad con las normas anteriormente transcritas y los apartes de la sentencia ya enunciada frente a las certificaciones de tiempo de servicios prestados por el petente, se muestra con claridad que los cargos docentes desempeñados han sido mediante designación del gobierno nacional, de donde se concluye que no tiene derecho a la pensión en parte gracia solicitada, toda vez que no demostró el cumplimiento de requisitos establecidos en la ley, es decir 20 años de servicio en la docencia oficial del orden Departamental, Municipal o Distrital.

NÓTESE SEÑOR JUEZ DEL RECURSO EXTRAORDINARIO. Que el servidor público que expide el acto administrativo 7320/03, dentro de la parte que se resalta con amarillo, claramente se contradice el mismo. Primero dice que el sr. Benedicto si trabajo para el Departamento del Caquetá, pero luego en el último inciso de la p.3 del acto administrativo declarado nulo dice -que no demostró servicio de docencia oficial del orden departamental, municipal o Distrital.

Es importante advertir que tales contradicciones en un mismo acto administrativo demuestran la falta objetividad, transparencia, imparcialidad y respeto del principio bona fides del servidor público que se encargo de proferir el acto 7320/03; hacia los derechos del debido proceso, derecho humano a la seguridad social, la salud, vida digna y dignidad humana del fallecido SR. Benedicto.

Igualmente es necesario precisar que el acto administrativo 7320/03 declarado nulo mediante sentencia del 03 /12/07 del juzgado primero administrativo del Caquetá. Es grosera y abiertamente violatorio de la Constitución Nacional porque degrada la dignidad humana del fallecido sr. Benedicto, por cuanto para nada respeta el artículo 25 ya que incurre en una falacia de consecuencia dentro de lo argüido.

Esto, porque el fallecido sr. Benedicto fue vinculado laboralmente al estado por su condición de docente. Esto es, que fue propio el Estado es decir el empleador quien decidió que tipo de vínculo jurídico regularía la relación laboral del fallecido Benedicto, y no como falazmente se precisa en el acto 7320/03 que fue el fallecido quien decidió como vincularse.

Es violatorio el acto 7320/03 a la dignidad humana del fallecido sr. Benedicto porque desconoce que el art. 25 de la CN, el cual señala que toda persona es libre de escoger el trabajo que le guste, pero en ese orden de ideas la forma de vinculación fue un acto impuesto y no decidido.

En otras palabras, el acto 7320/03 esta lleno de falacias no solo lógicas sino legales para desconocer el derecho que tenia el señor Benedicto para recibir la pensión gracia. Ahora que, respecto a los trabajadores, existe un principio supraconstitucional que se denomina el **principio de favorabilidad**, en esto que respeto a una situación laboral será la norma mas beneficiosa para el empleado la que se considere para su condición.

Pero resulta que el acto 7320/03 es un acto administrativo que hace un uso invertido, oscuro y cuestionable del principio de favorabilidad de las normas, tan solo para perjudicar al sr. Benedicto porque no usa la ley mas favorable; por el contrario, usa la más desfavorable y lo peor de todo, que usa una ley que se derogo por otras y que necesita revisarse de forma conjunta.

Pero el encargado del estudio de las normas por parte de CAJANAL pisotea el derecho fundamental del debido proceso y la dignidad humana del fallecido Benedicto, porque en el acto 7320/03 nunca se incluyó en la valoración normativa ni a la Sentencia 489/2000 ni a los fallos que la Corte Internacional de Derechos Humanos había proferido sobre el tema de pensiones hasta el momento de la solicitud del reconocimiento de pensión gracia de Benedicto para el año 2002.

Es evidente y se convierte en un hecho notorio, probado, cierto e irrefutable que el acto administrativo 7320/03 desconoce, olvida, deja de lado, ignora y excluye del estudio de las normas sobre los requisitos acreditados por Benedicto para recibir la pensión gracia; el revisar que la Sentencia C- 489 de 2000 y lo predispuesto en el 48⁴ de la CN, que es, el atinente a la reclamación petitionada y debe otorgarse.

Se indica por el tratadista por [Betancourt \(2017\)](#) que la seguridad social es un derecho fundamental que es protegido por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y por ello la corte constitucional precisa que:

⁴ El derecho adquirido por el señor Benedicto al año 2002 era y es irrenunciable y debió ser reconocido de forma inmediata a su reclamación y no como se obro de mala fe por la entidad pública CAJANAL, que mediante sus funcionarios actuó con abuso del derecho mediante actos administrativos que violan no solo la Constitución Nacional sino además los Pacto Internacionales sobre el respeto a la seguridad social como derecho fundamental. Desconociendo el derecho a pensión gracia del señor Benedicto por CANAJAL de forma arbitraria.

Finalmente, la Corte Constitucional colombiana indica que:

En nuestro ordenamiento la seguridad social tiene una doble connotación. Por una parte, se trata de un derecho irrenunciable de todas las personas, que adquiere el carácter de fundamental por conexidad, cuando resulten afectados derechos tales como la salud, la vida digna y la integridad física y moral, entre otros; por otra, es un servicio público, de carácter obligatorio, que pueden prestar las entidades públicas o privadas, según lo establezca la ley, bajo la dirección, coordinación y control del Estado y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. El concepto de ‘protección social’ que manejó el Congreso de la República en la Ley 789 de 2002 resulta ser distinto de aquel de ‘seguridad social’, por cuanto, aquél es simplemente un conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos, especialmente de los más desprotegidos, para obtener como mínimo los derechos a la salud, la pensión y al trabajo; por el contrario, la seguridad social es, a su vez, un servicio público, y un derecho irrenunciable de toda persona, que adquiere el carácter de fundamental por conexidad, cuando resulten afectados derechos tales como la salud, la vida digna y la integridad física y moral, entre otros, y al mencionar a los colombianos como destinatarios de un sistema de protección social el legislador no discriminó a los extranjeros, ni les vulneró sus derechos al trabajo y a la seguridad social⁹.

En este momento se debe recordar que la Corte Constitucional especifica que los derechos fundamentales son en conformidad con la Sentencia T-095/16⁵:

9. En el Título II, Capítulo 1 de la Constitución Política consagran los derechos fundamentales nominados y positivizados. Para la jurisprudencia constitucional la noción de derechos fundamentales se ha consolidado, en primer lugar, a partir de una construcción tradicional de los derechos que se deriva de **los principios de indivisibilidad, integralidad y universalidad, los cuales ordenan la protección igualitaria de todos los derechos que sean necesarios para preservar la dignidad humana**. También, en segundo lugar, de la relación de la dignidad humana como valor y como principio, lo que implica una relación con el principio de igualdad, libertad y autonomía, los cuales tienen como propósito velar por la eficacia de todos aquellos derechos constitucionales como fundamentales^[23]. En tercer lugar, desde una teoría positivista, por medio de la cual se entiende como derecho fundamental, toda garantía prevista en el texto constitucional, específicamente, en el Título II, Capítulo 1 de la Constitución Política. Y, en cuarto lugar, a partir de la teoría de la conexidad, “según la cual se permite el amparo de derechos no tutelables judicialmente, en principio, siempre y cuando su protección se requiera para la reivindicación derecho con carácter indiscutiblemente fundamental”^[24].

Sin embargo, a partir de la sentencia T-227 de 2003^[25], la **Corte ha establecido que el concepto de derechos fundamentales deviene de su relación con la dignidad humana**, para lo cual el juez constitucional debe evaluar la existencia de un consenso –dogmático, legislativo, constitucional o de derecho internacional de los derechos humanos- y valorarlo en concreto. Empero, la “*fundamentabilidad*” de un derecho dependerá de la posibilidad de “*traducción*

⁵ De la Corte Constitucional

en derechos subjetivos”, a partir de lo cual sería posible determinar el titular (legitimación por activa), el destinatario de la orden (legitimación por pasiva, o el obligado) y el contenido del derecho^[26].

30. De acuerdo con la eficacia de los derechos, es necesario como lo ha previsto Luigi Ferrajoli, la separación entre los problemas de *fundamentabilidad* y la *justiciabilidad* de los derechos^[27].

Se ha dicho respecto a la *fundamentabilidad*, que si se parte de la noción de dignidad humana para definir un derecho fundamental, sería a partir de nociones éticas y morales que podría definirse **la titularidad del derecho**, que en la jurisprudencia constitucional ha sido determinada en cabeza de los seres humanos e indirectamente de las personas jurídicas^[28], titulares de ciertos derechos fundamentales. Por el contrario, si se extrae la noción de los derechos fundamentales a partir de la existencia de consensos, ya sea internacionales, legislativos o jurisprudenciales, sería precisamente a partir de lo que defina el consenso, qué es un derecho fundamental y quién es el titular de los mismos^[29].

No obstante, lo anterior, existen posiciones doctrinarias y jurisprudenciales que explican la definición de los derechos fundamentales en su *justiciabilidad*, es decir, la eficacia de los derechos fundamentales dependería del grado de protección de los mismos, esto es, de la existencia de medios de protección de derechos constitucionales para su defensa

En todo caso, el derecho a la seguridad social inmiscuye la naturaleza del asunto que se estudia por medio del recurso extraordinario de revisión, y que tal formalidad no puede violar los derechos sustantivos y subjetivos de los titulares del derecho fundamental a la dignidad humana, en esto- el único titular del derecho fundamental de la pensión gracia es del fallecido sr. Benedicto.

SEPTIMO: Es cierto parcialmente respecto a la exposición que aduce la recurrente. Porque el proceso que se falló el 03 de diciembre de 2007 y que reconoce la pensión gracia de sr. Benedicto Sí se hizo conforme a la Ley; y hoy esa providencia se pretende modificar mediante este recurso extraordinario de revisión que fue admitido con graves y notorias falencias por el desconocimiento del derecho fundamental a la dignidad humana del fallecido Benedicto. Esto por cuanto el debido proceso conlleva ser oído de forma personal y ¿Cómo va a ser oído de forma personal el sr. Benedicto cuando este fallecido? ¿acaso la UGPP tiene un medio para revivir al señor? O será que el tribunal posee un medio para revivir al difunto

El presente recurso extraordinario de revisión se está adelantando, violando el debido proceso y la dignidad humana no solo del fallecido sino de aquellos que se vinculan de forma arbitraria a este recurso de revisión, tan solo para justificar el violento, distorsionado y abusivo comportamiento de una Entidad Publica como la UGPP que anteriormente fuera CAJANAL para esconder que en el año 2007 tuvieron todos los mecanismos de defensa y no los usaron.

Esto por cuanto, como ya se manifestó con antelación en párrafos superiores que los derechos fundamentales son derechos intrínsecos de cada persona, son inajenables, intransferibles, indivisibles **per se** son personalísimos. Y no es cierto como erróneamente aduce el magistrado del estudio del recurso que la posición del fallecido sea idéntica en todas sus medidas de las de las vinculados como terceros.

La admisión del recurso extraordinario de revisión violenta el artículo 29 de la CN, porque una de las características subjetivas del debido proceso es que es un derecho **pro homine** del que posee la capacidad para ser parte del proceso y ¿qué capacidad jurídica tiene una persona que murió?

Asimismo, es importante indicar que la aceptación del presente recurso extraordinario de revisión viola el debido proceso, porque esta siendo usado por la **UGPP como tercera instancia** para hacer y actuar lo que negligentemente no hizo en su debido momento respecto a la sentencia proferida el 03 de diciembre de 2007. Porque la ANTIGUA CAJANAL nunca presento alegatos de conclusión y menos uso los medios regulares, ordinarios y oportunos con los que contaba para impugnar debidamente el fallo.

Con lo cual, el presente recurso extraordinario de revisión respecto al caso **sub examine** se adelanta tan solo para favorecer los cuestionables métodos que la UGPP usa en razón a sus intereses⁶, siendo auspiciada tristemente por una rama del poder que no le interesa ni el concepto de justicia, ni verdad y mucho menos de ética.

OCTAVO: Es cierto respecto a la exposición que aduce la recurrente.

NOVENO: Es cierto respecto a la exposición que aduce la recurrente.

DÉCIMO: Es cierto respecto a la exposición que aduce la recurrente.

DÉCIMOPRIMERO: No es cierto, falta a la verdad y es una afirmación temeraria la que hace la recurrente. En cuanto indica que el Juzgado Primero Administrativo del Caquetá mediante sentencia emitida el 03 de diciembre de 2007 bajo el radicado 2004-00310 profirió providencia que es contraria al ordenamiento jurídico y a la jurisprudencia de CE. Tal como consta en la ilustración3.

Ilustración 3. Hecho once del recurso de revisión donde la abogada litigante usa su posición para hacer incurrir en error al juez del recurso extraordinario.

UNDÉCIMO: La sentencia proferida por parte del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá de fecha 03 de diciembre de 2007, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicada bajo el N° 2004-00310, es contraria al ordenamiento jurídico y a la jurisprudencia de su órgano de cierre, al ordenar el reconocimiento de una pensión gracias a favor del señor **BENEDICTO OBREGON FLORIANO**, cuando éste no cumple con los requisitos exigidos en la ley 114 de 1993, como son haber laborado 20 años de servicio en Colegios del orden Departamental, Distrital o Municipal, sin que sea posible acumular tiempos del orden Nacional.

Nótese señor(a) juez. Que la representante de la UGPP dentro de la ilustración3 incurre en el uso de dos tipos de falacias para conseguir argumentar y controvertir una providencia que esta sujeta a todos los rangos, criterios y estándares de una sentencia que es justa y que valoro eficientemente el material probatorio aportado, las intervenciones interpartes y ante todo respeto el art.29 de la CN. En tal sentido,

⁶ El debido proceso se caracteriza por adelantarse con integralidad no solo de las normas del respeto a la dignidad humana sino de los demás principios del derecho procesal como son la congruencia, la lealtad procesal, la igualdad de las partes en el proceso y otros; del Estado Constitucional en el que se vive, en el cual su Constitución Nacional afirma que es un ESTADO SOCIAL DE DERECHO que respeta la dignidad humana. Cuestión que al parecer desconoce en demasía no solo recurrente.

es pertinente y oportuno señalar que los argumentos jurídicos usados por la abogada de la UGPP no son suficientes como para violentar el derecho fundamental de pensión gracia que se le reconoció al fallecido Benedicto.

Procedo a explicar las falacias argüidas en la ilustración3, aduce la recurrente que la sentencia no cumple con el ordenamiento jurídico ni con jurisprudencia del CE falacia comprensible como el hombre de paja o el espantapájaros porque dentro del argumento nunca explica eficientemente

1. Cual es el error del juez.
2. porque no se puede usar la Ley 91 de 1989 para reconocer el derecho reclamado cuando la misma estaba vigente y era constitucional para el momento de decreto de la sentencia fechada 03/12/07; es mas aun ahora es constitucional dicha Ley.
3. Se usa como precedente la sentencia del CE datada el 29 de junio de 2000 radicado 46458 cuyo MP, es Carlos Orjuela Góngora providencia vigente y constitucional para el momento del fallo;
4. No justifica la recurrente del porque no es dable al juez primero emplear la Ley 43 de 1975 cuando la misma esta vigente y gozaba del valor constitucional para el momento del fallo, es más esta Ley es la mas importante para comprender que el sr. Benedicto si tenía derecho a que CAJANAL le reconociera su derecho fundamental a la pensión gracia.
5. El recurrente nunca explica cual es el error del juez primero Administrativo del Caquetá al emplear para su análisis la Ley 37 de 1933, a sabiendas que la misma esta vigente y era constitucional para el momento del fallo el 03/12/07.
6. El recurrente nunca explica porque existe error por parte del juez primero Administrativo del Caquetá al realizar una valoración constitucional del caso del señor Benedicto desde la perspectiva presentada por los artículos 25, 53 y 58 de la Constitucional Nacional. Cosa que por supuesto nunca hizo la entidad demandada en los actos administrativos que vulneran el derecho fundamental del sr. Benedicto por recibir una pensión de gracia a la cual si tenía derecho.

La recurrente abusando palmariamente de su derecho dentro de la ilustración3 afirma **para inducir en error al juez del recurso de revisión** que el fallecido Sr. Benedicto **no cumple** (poniéndolo en tiempo presente, como si fuese cierto que aún ahora no cumple) con los requisitos exigidos por la Ley 114 de 1913

reconocimiento de una pensión gracias a favor del señor BENEDICTO OBREGON FLORIANO, cuando éste no cumple con los requisitos exigidos en la ley 114 de 1993, como son haber laborado 20 años de servicio en Colegios del orden Departamental, Distrital o Municipal, sin que sea posible acumular tiempos del orden Nacional.

La falacia usada en el argumento del recurrente es la de falsa causa por cuanto no es cierto que el señor Benedicto no tenga derecho porque no llena los requisitos de la Ley 114 de 1993 y que por eso se deba violentar el derecho fundamental de la seguridad social para quitárselo.

La escasa explicación brindada por la recurrente no permite comprender porque aduzca falsamente que el sr. Benedicto peticiono que se acumularan tiempo del orden Nacional. **El fallecido Benedicto nunca solicito que se acumularan tiempos del orden Nacional ese argumento es inexacto, mentiroso y desproporcionado frente a lo realmente peticionado en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado 2004-00310, ya que petitio o las pretensiones siempre fueron – el reconociendo de la pensión gracia.**

Bien pareciera por todo lo anterior que la recurrente olvido:

1. La existencia de la Ley 43 de 1975 la que convierte en nacionalizados a todos los docentes del territorio nacional;
2. Que las leyes son de orden imperativo, abstracto y general y se aplican a todos;
3. Que el sr. Benedicto ingreso a laboral como docente para el año 1977 y que la Ley 43 fue promulgada para el año 1975, con lo cual para el año 1977 el sr. Benedicto ya era nacionalizado;
4. que la Ley 43 de 1975 ordena en su artículo 2 que Las prestaciones sociales del personal adscrito a los establecimientos que han de nacionalizarse y que se hayan causado hasta el momento de la nacionalización, serán de cargo de las entidades a que han venido perteneciendo o de las respectivas Cajas de Previsión. **(Ver Ley 91 de 1989 y Decreto 2563 de 1990).**
5. Que la Ley 91 de 1989 en su artículo 2 numeral 3 establece: as prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas en el período correspondiente al proceso de nacionalización (1 de enero de 1976 a 31 de diciembre de 1980), así como los reajustes y la sustitución de pensiones, son de cargo de la Nación o de las respectivas entidades territoriales o de las cajas de previsión, o de las entidades que hicieren sus veces. La Nación pagará, pero estas entidades contribuirán, por este período, con los aportes de ley, para la cancelación de las prestaciones sociales en los mismos porcentajes definidos en el artículo 3 de la Ley 43 de 1975;
6. Que la Ley 9 de 1989 en su artículo 4 establece: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.
7. sobre los requisitos que aduce el recurrente que no se cumplieron según la Ley 114 de 1913 es de Perogrullo entender que la sentencia C-489 de 2000 establece que los requisitos de la Ley 114 de 1913 tienen y deben observarse de manera conjunta a la Ley 116/28, 33/37, Ley 43 de 1975 y Ley 91 de 1989 con lo cual y en síntesis los requisitos para la pensión gracia se deben entender como:
 - ❖ Estar vinculado al Magisterio antes del año 1980.
 - ❖ Demostrar 20 años de desempeño como docente.
 - ❖ Tener la edad respectiva la iniciar la reclamación dicha edad es de 50 años cumplidos.

Al respecto SU-659 de 2015⁷ precisa que se puede incurrir en error sustancial cuando para la interpretación de una ley se necesitan a la vez de otras para

⁷ De la Corte Constitucional.

comprender su contenido normativo, pero el error sustantivo emerge cuando no se usan o se ignoran precisamente las otras leyes que se deben interpretar. De este particular es importante señalar que el Juzgado primero Administrativo del Caquetá en providencia fechada el 03/12/07 fue juicioso y respetuoso del debido proceso; y por ello, tomo su decisión valorando no solo la Ley 114 de 1913 sino que aplico una interpretación integral, sistemática y extensiva sobre los requisitos existentes al momento del fallo para otorgar la pensión gracia. Requisitos que son los que se mencionaron en la parte justamente anterior a este párrafo.

DE ESTOS TRES REQUISITOS ES PROBADO QUE:

- ✚ Es un hecho probado y cierto que el sr. Benedicto se vinculó a laboral en el año de **1977**.
- ✚ Para el momento de iniciar la reclamación el petente cumplía con los 20 años de servicio (simple operación aritmética la reclamación se presento en el año 2003, esto $2003-1977= 25$ años) en el certificado que se allega al juzgado se prueban como consta en la ilustracion4, que Benedicto laboro 25 años y 26 días.

Ilustración 4. Tiempo de desempeño probado en el proceso.

3. Que de conformidad al certificado de tiempo de servicio del actor, expedido por el Coordinador de Archivo y Registro de la Secretaría de Educación de la Gobernación del Caquetá, señor FERNANDO TORRES CLAROS, el señor OBREGÓN FLORIANO BENEDICTO presta sus servicios en el nivel media, como nacional en forma continua vinculado en propiedad mediante la Resolución No. 11579 del 14 de octubre de 1977, contando a la fecha de expedición de la certificación (4 de diciembre de 2002), con 25 años y 26 días de servicio docente (folio 55 del C. 1).

Si el tiempo no eran lo que se presentaba en el certificado ¿Por qué razón CAJANAL nunca controvertió dicha prueba? El certificado que adujo el SR. BENEDICTO esta dado sin ningún tipo de solución de continuidad, esto es, que institucionalmente la SED reconoce el tiempo de forma continua del desempeño del cargo por 25 años y 26 días.

Nótese como el recurrente abusa del derecho y usando el recurso extraordinario de revisión como **tercera instancia** ahora desea revivir momentos procesales y actuaciones que ya caducaron, para controvertir pruebas como el tiempo de servicio. Desconociendo que la naturaleza del recurso revisión es ser EXTRAORDINARIO y del hecho probado que siempre existió el respeto al debido proceso dado a CANAJAL y que esta nunca actuó en su debido momento.

- ✚ En la demanda, se observa copia del documento de identidad como del registro civil del fallecido Benedicto donde es claramente probado que el señor nació 1952, dichos documentos gozan de plena validez jurídica, ilustraciones 5 y6.

Ilustración 6. Registro civil de Sr. Benedicto

[illegible]

Ilustración 5. Documento identidad sr. Benedicto

[illegible]

Para el momento de la reclamación en el año 2003 el señor Benedicto ya contaba con sus 50 años.

Situación que además nunca fue controvertida y que hoy no puede usarse dentro del recurso extraordinario de revisión porque simple y sencillamente sobre el comportamiento del recurrente recae una situación jurídica denominada ***nemo auditur propriam turpitudinem allegans*** esto es que nadie y ninguna de las partes puede usar su propia culpa cometida con dolo propio, mala fe o culpa para querer usar su negligencia en un proceso para obtener beneficios de su mal actuar.

Sin lugar a duda, porque el proceso adelantado por el juzgado primero Administrativo del Caquetá siempre fue respetuoso del debido proceso que se adelantaba como acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que el proveído de la sentencia del 03/12/07 se puede leer claramente que, aunque la demandada CAJANAL contestó la demanda, nunca presento sus alegatos o menos hizo uso de los recursos ordinarios para impugnar una decisión que fue expedida con legalidad.

Ahora que es un hecho notorio que con el recurso extraordinario de revisión la recurrente incurre en ***nemo auditur propriam turpitudinem allegans*** para que se le subsane su culpa y su negligencia de no haber actuado cuando debía, donde debía y como debía- o debió ser. Respecto a su condición de demandada en la causa 2004-00310. Y hoy de forma desproporcional hasta quiere revivir a un fallecido para tratar de deshacer lo que su comportamiento negligente conllevó.

Con lo cual, sería además de injusto e ilegal que el juez encargado del estudio del recurso extraordinario de revisión declarara válidas las pretensiones de un medio de impugnación que se está usando cuando está demostrado jurídica, legal y éticamente que la recurrente solo usa tal recurso por que cuando se le llamo al

proceso por el juzgado que emitió la sentencia 03/12/07 no solo fue negligente sino además hoy está abusando de su derecho.

Aquí conviene detenerse un momento a fin de precisar sobre los argumentos jurídicos dados por el recurrente para hacer incurrir en error al juez de recurso extraordinario de la siguiente manera.

En primera medida: el cuestionar el fallo emitido el 03/12/07 es violentar no solo el principio de autonomía, independencia e imparcialidad del Juez Primero Administrativo del Caquetá, sino que además es soslayar el principio *iura novit curia* ya que, es un hecho cierto que los jueces administrativos proceden conforme al derecho rogado y jamás actúan o reconocen un derecho *ultra* o *extrapetita*. Por ello, el fallo del juzgado primero administrativo se ajusta a las exigencias legales para mantenerse incólume y no afectarse el derecho fundamental de la seguridad social del fallecido Benedicto.

Segundo: argumenta el recurrente que la UGPP puede iniciar el respectivo recurso de revisión y cita la **Sentencia SU427/16** pero sobre tal circunstancia es necesario aclarar que aunque tal vez tal sentencia permitía o concibía plazos distintos respecto a la caducidad de la acción, es un hecho cierto, notorio y probado que tal sentencia operaba de forma subsidiaria a la inexistencia de una ley que reglamentara tal situación, pero el propio auto aclara que siguiendo las formas dadas al trámite por medio de la Ley 2080 de 2021 se deberá entender que el tiempo para interponer el recurso era de 5 años a la ejecutoria de la sentencia.

En el caso **sub examine** la sentencia quedó ejecutoriada para el 14/12/07 y debió ser presentado el recurso de revisión en el año 2012, ahora que la sentencia SU 427/16 citada por el recurrente conlleva a que si se emplea se actúa *contra legem* porque el propio tribunal decidió aplicar ***ipso facto*** la Ley 2080 de 2021, con ello, el término de la acción ya caducó para el recurrente.

No pueden existir dos enunciados normativos con fuerza de ley que regulen el mismo evento, la sentencia 427 de 2016 pudo ser de utilidad sin o hasta la vigencia de la Ley 2080 de 2021 pero no pueden coexistir en el ordenamiento jurídico dos normas que regulen un evento y que entre ellas se contradigan, eso es ilegal y desproporcional.

Por lo tanto, es constitucional y lógico sostener que sobre la situación jurídica presentada sobre la sentencia 427 de 2016 y La Ley 2080 de 2021 que se debe acudir al **principio de inescindibilidad normativa** de la forma en la que se precisa por la Sentencia SU-267 de 2019⁸ que señala:

“ El principio de favorabilidad se aplica en los casos en que existe duda sobre la disposición jurídica aplicable, en tanto se encuentran dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho. En tales eventos, ‘ los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador, o al afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social’ , respetando el principio de inescindibilidad de la norma, esto es, la aplicación de manera íntegra en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece.

⁸ De la Corte Constitucional

El principio in dubio pro operario o favorabilidad en sentido amplio, por otro lado, implica que una o varias disposiciones jurídicas aplicables a un caso admiten diversas interpretaciones razonables dentro de su contenido normativo, hipótesis bajo la cual el operador jurídico debe escoger aquella que brinde mayor amparo o sea más favorable al trabajador” ^[28].

Esta Corporación también ha señalado que estos parámetros se relacionan intrínsecamente con el principio de interpretación *pro persona*, en virtud del cual deben aplicarse las normas jurídicas de tal forma que se procure la mayor protección y goce efectivo de los derechos de los individuos^[29]. Esto, con el fin de que las disposiciones legales sirvan como instrumento para garantizar el respeto por los derechos y prerrogativas esenciales que, a su vez, se encaminan a materializar una “ *mejor calidad de vida de las personas*” ^[30].

Este criterio se fundamenta tanto en la normatividad nacional como en la internacional, a saber, en lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la Constitución Política^[31], en el Preámbulo y artículo 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos^[32] y en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos^[33], entre otros.

(...)

En contraste, la Corte Constitucional indicó que:

*“ En el escenario de los conflictos de trabajo, so pretexto de interpretar el alcance de las normas jurídicas, **no le es dable al operador jurídico desconocer las garantías laborales** reconocidas a los trabajadores por la Constitución Política y las leyes, **ni tampoco actuar en contradicción con los principios superiores que lo amparan** como son, entre otros, los de igualdad de trato y favorabilidad. (..)*

Si una norma -incluyendo las convenciones colectivas de trabajo, según la dogmática que precede-, admite varias posibilidades de interpretación, es deber del juez aplicar la que resulta más benéfica para el trabajador, pues en caso contrario, se vulneraría el derecho fundamental al debido proceso y el principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 Superior.” ^[34].

Con todo lo anterior, se precisa que el trámite del recurso extraordinario de revisión se establece en la Ley 2080/21 que es la que se está empleando por el tribunal administrativo del Caquetá y que el término para interponer dicho recurso se encuentra en la misma Ley. Que dicho tiempo señala que a los 5 años de ejecutada la sentencia que dio origen, se debe interponer el recurso de revisión. Que no es dable al juez del recurso desconocer el **principio de inescindibilidad normativa**, con ello, el principio constitucional de favorabilidad del art 53 de la CN establece que se debe aplicar la norma mas amable con los derechos de los trabajadores.

La norma mas amable para no violentarse ni principio de inescindibilidad normativa ni el principio de favorabilidad es aplicar la Ley 2080 de 2021 y su aplicación conlleva a declarar la caducidad en el tiempo de este recurso extraordinario de revisión. Porque la sentencia que dio origen a este recurso quedo ejecutoriada el 14/12/07.

En un hecho cierto que no puede aplicarse conjuntamente la SU 427 de 2016 y la Ley 2080/21 porque eso viola el principio de inescindibilidad normativa, de favorabilidad y del debido proceso del sr Benedicto, por ello, el tribunal que conoce de este recurso debe apartarse de la SU 427/16 y dar aplicación a la Ley 2080/21, porque además el propio tribunal de manera autónoma dio trámite por la línea procesal que fija la Ley 2080/21 para conocer del recurso extraordinario de revisión.

Sobre la SU 427 de 2016 para originar como fundamento de la causa petendi del actual recurso extraordinario de revisión es importante esclarecer que no se puede

usarse como precedente para el caso sub examine del sr Benedicto. Ya que la SU 427/16 no cumple con las condiciones que la Sentencia T-292/06⁹ estableció, para comprender cuando y como una sentencia es el precedente de un caso cuando:

En el análisis de un caso deben confluír los siguientes elementos para establecer hasta qué punto el precedente es relevante o no: (i) En la ratio decidendi de la sentencia se encuentra una regla relacionada con el caso a resolver posteriormente. (ii) La ratio debió haber servido de base para solucionar un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante. (iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia anterior deben ser semejantes o plantear un punto de derecho semejante al que debe resolverse posteriormente. En este sentido será razonable que “cuando en una situación similar, se observe que los hechos determinantes no concuerdan con el supuesto de hecho, el juez esté legitimado para no considerar vinculante el precedente”. Estos tres elementos hacen que una sentencia anterior sea vinculante y, en esa medida, que se constituya en un precedente aplicable a un caso concreto. De allí que se pueda definir el precedente aplicable, como aquella sentencia anterior y pertinente cuya ratio conduce a una regla - prohibición, orden o autorización- determinante para resolver el caso, dados unos hechos y un problema jurídico, o una cuestión de constitucionalidad específica, semejantes.

Así las cosas, la sentencia SU 427/16 no fija una **ratio decidendi** para el caso del señor Benedicto porque: la **ratio decidendi** que resolvió la SU 427/16 no es semejante al caso de Benedicto; la SU 427/16 se profiere por una solicitud de incremento pensional. Mientras que el señor Benedicto no peticiono ningún incremento. Los hechos de la SU 427/16 no se relacionan para nada con el caso de Benedicto porque el era docente en cambio la señora María Margarita Aguilar Álzate fue empleada de la Rama Judicial además que ella sí tuvo una vinculación precaria con el empleador.

RESPECTO A LOS FUNDAMENTOS LEGALES PARA SOLICITAR EL RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADOS POR EL RECORRENTE

El recurrente preciso el numeral 7 del art 250 del CPACA que aduce: 7. No tener la persona en cuyo favor se decretó una prestación periódica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida.

El recurrente nunca prueba que el señor Benedicto tuviese para el año 2007 (o cuando inicia reclamación de la pensión gracia año 2003) otro ingreso periódico que se asemeje a la pensión gracia.

Respecto a la aptitud legal se debe recordar que el ordenamiento jurídico establece en el código civil las obligaciones de hacer, que se caracterizan por ser de mutuo propio. Con ello, la aptitud legal para el reconocimiento de la pensión gracia se origina solo y tan solo en la condición personalísima de ser docente, siendo un factor intrínseco a la dignidad humana del sr Benedicto; el ser -el titular de derecho a peticionar la pensión gracia y del titular de recibirla.

Que la existencia de la obligación de hacer sus labores como docente fue el argumento evaluado por el juzgado **a quo** para el reconocimiento de derechos,

⁹ De la Corte Constitucional.

igualmente esa obligación de hacer fue usada como requisito *sine qua non* para acceder al reconocimiento de la pensión gracia.

Dicha obligación de hacer se desarrolló sobre el desempeño del sr. Benedicto que nunca fue sancionado penal o disciplinariamente en su trabajo como docente porque siempre existió una causa real y lícita para desempeñarse como docente, así como para iniciar la solicitud de pensión gracia.

Sobre la aptitud legal del SR Benedicto existió una condición suspensiva para la adquisición de la pensión gracia impuesta por la propia Ley, que al momento de cumplirse con los 20 años de servicio continuo, 50 años y actuar conforme al art 83 de la CN. Pudo cumplir con los requisitos y recibir la pensión gracia. Es importante recordar que las obligaciones de hacer son indivisibles de la persona y del derecho fundamental a la dignidad humana.

La aptitud legal para reclamar la pensión gracia fue un evento que sobrevino sobre el hecho de cumplir 20 años continuos como docente y 50 años, e ingresar como docente antes del año 1980. Dicha aptitud legal nunca conllevó a tener una vinculación precaria pues por el contrario el sr. Benedicto concursó para su cargo y ganó. El señor Benedicto en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho fallado el 03/12/07 nunca solicitó incremento o reliquidación del IBL. Menos uso o desempeño en un cargo de mayor jerarquía para afectar los factores pensionales.

El reconocimiento de la pensión hecha al Sr. Benedicto siempre fue normal su valor fue de 1.136.310 COP, un valor modesto y bastante discreto pecuniariamente teniendo en cuenta que su salario mensual era de 1.765.353 COP. Nunca hubo abuso del derecho por parte del señor Benedicto situación diametralmente distinta del recurrente. Ya que, este si ha abusado de su derecho y de su posición jurídica, social y contractual para menoscabar el derecho fundamental a la seguridad social del Sr. Benedicto.

El Señor Benedicto nunca perdió su aptitud legal para recibir la pensión gracia tan es así, que el falleció en el 2016 recibiendo su pensión gracia conforme a lo decretado por el juez primero administrativo del Caquetá.

Lo cierto, es que, el presente recurso de revisión es desproporcional en el contexto real de las circunstancias, de modo, tiempo y lugar porque el sr. Benedicto falleció y por ello, no posee capacidad jurídica para asistir a este recurso, que sus facultades intrínsecas no pueden ser trasladadas a otro tipo de persona para ubicarlo (s, a) en la misma titularidad del derecho de pensión gracia que el poseía.

El presente recurso de revisión violenta la dignidad humana del fallecido Benedicto porque se está cuestionando el buen nombre, la honra y la integridad de una persona que no puede defenderse de tales ataques porque está muerta. Las familiares si están siendo violentados y recibiendo un perjuicio moral irremediable por el abuso del derecho del recurrente.

Que el recurso extraordinario de revisión que regulan los artículos 19 y 20 de la Ley 797 de 2003, en este caso y con respecto al sr. Benedicto **no prospera** desde ningún punto de vista. Ya que nunca se presentó violación al debido proceso de CAJANAL, es más, dicha persona jurídica, con autonomía administrativa y económica por ser una entidad pública siempre pudo participar en el proceso que se adelantó bajo el radicado 2004-00310, pero fue negligente con su comportamiento situación que se precisa como *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*.

Nótese señor juez del recurso de revisión que los artículos 19 y 20 de la Ley 797 de 2003, nunca establecen que dicho recurso extraordinario pueda usarse para subsanar las negligencias propias de CAJANAL por no actuado en los momentos procesales que debió hacerlo, menos los artículos 19 y 20 de la Ley 797/03 permiten desnaturalizar la esencia del recurso EXTRAORDINARIO de revisión.

Esto. Por cuanto, el derecho procesal y probatorio existentes en Colombia exigen que para llegar a un recurso extraordinario se hayan agotado todos los recursos ordinarios necesarios para tal situación. Los art.19 y 20 de la Ley 797/03 no desplazan las exigencias legales sustantivas de exigir que quien invoca el recurso extraordinario demuestre que actuó con probidad ante el **a quo**, pero los hechos probados mediante el presente y las pruebas recaudadas hacen valido afirmar que CAJANAL hoy UGPP no actuó conforme al art 63 del código civil puesto que fue descuidada, negligente y no atendió con la suficiente prudencia el proceso 2004-00310.

Es necesario recalcar, que el abuso palmario del derecho por parte del recurrente conlleva a violar la dignidad humana del fallecido Benedicto, porque su memoria y su intimidad está siendo violenta al ser injuriado y calumniado por el recurrente que indica que el sr. Benedicto actuó de mala forma, para obtener su pensión gracia.

La arbitrariedad del recurrente es un hecho cierto, notorio y probado por cuanto en el documento del recurso extraordinario de revisión nunca se presentan pruebas siquiera sumarias y reales que demuestren que el SR. Benedicto incurrió en algún delito para obtener su pensión gracia. Es más, nunca se ha demostrado la mala fe del sr. Benedicto contario sensu al comportamiento del recurrente.

HECHOS DE LA DEMANDA DE LOS INTERVINIENTES

PRIMERO: El presente recurso de revisión violenta la memoria honorable del Sr. Benedicto, padre que siempre fue un ejemplo de caballero y de señor.

SEGUNDO: La aptitud legal es una condición sustancial de la contraparte entrabada en la litis, es un hecho cierto que no existe ningún tipo de aptitud legal hacia el señor Benedicto para ingresar a este recurso, porque murió. La capacidad jurídica es un factor sustancial del debido proceso, en el caso sub examine ¿Qué capacidad de ejercicio esboza una persona fallecida?

Igualmente, esa aptitud legal nunca fue controvertida en vida del sr. Benedicto y hoy que este fallecido no se puede aprovechar su muerte para crear ficticiamente situaciones que solo demuestran la existencia del abuso palmario del derecho de la UGPP que llega hasta el punto de violar la dignidad humana de una persona fallecida.

TERCERO: La pensión de sobreviviente es un derecho fundamental distinto e independiente del derecho que poseía el sr Benedicto como titular de la pensión gracia. El derecho fundamental a la pensión de la pareja sobreviviente se precisa por ([Bonilla, s.f.](#)) que: La pensión por sobrevivencia o viudedad: algunos escenarios derivados del análisis de género

Protocolo de San Salvador	PIDESC
Artículo 9 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.	Artículo 9 Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.



242

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.	
---	--

Es menester precisar en este punto que la UGPP nunca a demostrado o allegado pruebas a este recurso de revision que demuestren que la señora Cecilia Gutierrez a obrado de mala fe, respecto del proceso 2004-00310.

No existe prueba siquiera sumaria que entregue la UGPP y que demuestre en conformidad a la causales juridicas expresadas por la recurrente de que la señora Cecilia Gutierrez no posee la aptitud legal para no gozar de la pensión de sobreviviente de la pension gracia.

La señora Cecilia Gutierrez solo se dedico a su hogar nunca tuvo otro trabajo que el de servir en el interior de su casa para sus hijos y sus esposo. Por ello, ella no tiene ingresos de un trabajo. La señora Gutierrez necesita la pension de sobreviviente porque en su familia no SON RICOS y no tienen el beneficio con el que si cuenta, quien hoy persigue a la madre de familia y es de tener un sueldo mensual de 10.304.609 como lo tiene el director de la UGPP recurrente dentro de este recurso extraordinario de revisión.

Respecto a los artículos 19 y 20 de la Ley 797 de 2003, son inaplicables desde todas sus formas a la señora Cecilia Gutierrez porque ella nunca estuvo vinculada a la planta ni de la SEM ni de la SED; el reconocimiento de su derecho fundamental de la seguridad social se obtuvo porque el Estado Colombiano a firmado varias convenios internacionales vinculandose al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) pacto de san jose, pacto de san salvador y con ello se debe reconocer la pensión de sobreviviente a la Sra, GUTIERREZ, ella siempre ha actuado de buena fe.

El recurrente actuando de forma doloso y sin acreditar los requisitos legales pidió al juzgado vincular a la señora Gutierrez al recurso de revision como si la aptitud legal de ella se homologara a la del señor Benedicto, grave error no solo de interpretacion normativa sino de valoración racional, porque la capacidad juridica y para ser parte dentro de un proceso es una carateristica innata para legitimarse en causa, bien sea por activa o por pasiva. Y es una condición intransferible.

Al caso **sub examine**, el sr Benedicto recibio el derecho de la pension gracia como titular pero la señora Gutierrez recibio una pension de sobreviviente como consecuencia de la titularidad del derecho que su esposo tuvo sobre la pension gracia. En ese orden de ideas, en vida del señor Benedicto la recurrente nunca pudo probar que este no pudiera gozar de la titularidad de la pension gracia; hoy que esta muerto quiere aprovechar tal condición abusando palmariamente de su derecho como persona juridica. Para quitarle a un muerto lo que honrosa, legal y legitimamente obtuvo en vida.

La actuacion dolosa de la recurrente que siempre fue negligente tanto dentro del proceso 2004-00310 como ahora, se quiere crear un sofisma legal para trasladar la capacidad especial, espedica y personal del sr. Benedicto hacia la señora Gutierrez cuando tal cosa es indamisible; ya que la fuente del derecho tanto de Benedicto como de la señora Gutierrez se origina en dos situaciones legales totalmente distintas. Con capacidad distinta, con requisitos distintos, con fuentes legales distintas.

CUARTO: La señora Gutierrez siempre ha actuado de buena fe y el afirmar otra cosa conlleva al delito de injuria y calumnia sobre la mencionada, por ello, esta debe y puede seguir siendo beneficiaria de la pension de sobreviviente para ello Bonilla (s.d) explica:

*Si se toma como punto de partida la buena fe, sería un imperativo de nuestro análisis considerar que los Estados que han ratificado el Protocolo de San Salvador han adecuado su derecho interno a las obligaciones derivadas del precitado Art. 9, o que si no han realizado especiales modificaciones en aquel es porque lo consideran congruente con lo que éste prescribe. Así, una revisión de la legislación aplicable en México, Guatemala, Honduras, El Salvador y Nicaragua sobre seguridad social, a manera de casos de estudios, permite advertir que en caso de muerte de un hombre trabajador, las prestaciones de la seguridad social se trasladarán automáticamente bajo la idea de *pensión por viudez* a su cónyuge mujer o –por exclusión– a su “concubina” mujer, y*

En un estricto sentido de interpretación jurídica, según el Art. 9 del Protocolo de San Salvador, la protección brindada por la seguridad social es transmisible a los dependientes del titular del derecho, lo que es un concepto complejo de definir, pero que en todo caso hace alusión a una realidad económica, que podría, sin perjuicio de una mejor perfección, atribuirse a la condición en la cual una persona por cuenta propia es incapaz de obtener un ingreso económico suficiente para satisfacer sus necesidades individuales, así como las que son derivadas de su contexto familiar. Por supuesto que si reconocemos como realidad que el trabajo doméstico, normalmente realizado por las mujeres, no es retribuido, no se traduce en un ingreso económico constante de dinero, será una realidad frecuente que las mujeres tengan una dependencia económica del hombre, pero no se trata de un asunto de naturaleza que deba ser relevado de un espacio probatorio, sino de una determinante en la cual la mujer es colocada en la reiteración de un rol tradicional. Esto no obsta para que la realidad se presente también en forma contraria, que el hombre dentro de una pareja heterosexual sea quien atienda las labores domésticas, en su totalidad o mayoritariamente, por lo cual carece igualmente de un reconocimiento económico traducible en un ingreso.

Evidentemente hay un trato desigual por razón de género. Hay en la formulación de tales normas una conceptualización patriarcal ineludible que se traduce en la entrega inmediata y

automática de la pensión por viudedad o sobrevivencia a la mujer dentro de una relación heterosexual, pero que, dentro de la misma pareja, tal entrega se mediatiza a la necesidad probatoria de demostración de la dependencia económica que el hombre tendría respecto de la mujer fallecida. Este tipo de situaciones presentan su dificultad no tanto en su constatación –que suele ser relativamente sencilla– como en su modalidad de reparación. ¿Cómo puede repararse un trato discriminatorio como el encontrado, para no provocar otra situación injusta? Planteados los alcances de la pregunta anterior en otros términos, es posible advertir que en principio la discriminación advertida puede ser corregida por dos vías: o se exige a la mujer sobreviviente la prueba de la dependencia, como se haría con el hombre, o se aplica la presunción de derecho –*juris et de jure*– para el hombre sobreviviente, como se haría con la mujer.

La solución no es fácil de encontrar, porque puede estar sujeta a variables inimaginables como la configuración del sistema jurídico nacional: supóngase que la Constitución de uno de estos países dijera que la seguridad social es extensible en forma de pensión y otros beneficios al cónyuge o conviviente sobreviviente, o que la Constitución simplemente guarde silencio sobre el tema, etc. Pero vistas las cosas únicamente desde la perspectiva del Art. 9 del Protocolo de San Salvador, no parece irrazonable exigir una prueba de la dependencia económica entre el titular del derecho –de *cujus*, en la terminología sucesoral– respecto del beneficiario, por ser ese el límite inferior del goce del derecho. Una disposición como la analizada no impide que el derecho interno elimine el requisito de la dependencia económica –por virtud del principio *pro personæ*– pero en todo caso, el principio de no discriminación impone como imperativo que el trato no implique privación de derechos humanos –la seguridad social en este caso– por una consideración asociada a la identidad de género –el rol tradicional de mujer dependiente *vis-à-vis* hombre proveedor– dentro del marco de una relación heterosexual.

Esto último sirve para retomar el planteamiento desde otro enfoque: las relaciones homosexuales. Aunque muy pocos países han reconocido el matrimonio entre personas del mismo sexo (*same sex marriag*) o las uniones civiles entre personas del mismo sexo (*same sex civil unions*), si se observa el texto normativo del Art. 9 del Protocolo de San Salvador, la única condicionante que habilita para la transmisión sucesoral de las protecciones derivadas de la seguridad social es la existencia de una dependencia económica entre el titular del derecho (de *cujus*) y su beneficiario. Y no une tal condicionante a la existencia de un vínculo jurídico, siquiera. De manera que, en opinión del autor de este artículo, al margen del reconocimiento que un Estado haga sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo o las uniones legales entre ellas, mientras se pueda acreditar un vínculo de dependencia (al menos desde la perspectiva del Art. 9 del Protocolo de San Salvador visto aisladamente, y sin consideración del resto del ordenamiento jurídico de algún Estado) entre una de las dos personas del mismo sexo que estén en relación de convivencia –así como debería idealmente suceder igual con las personas de sexo opuesto en relación de convivencia o maridaje, como se expresó antes– para que la protección de la seguridad social pueda transmitirse por causa de muerte a la persona conviviente sobreviviente. (Bonilla, s.f.)

QUINTO: El abuso palmario del derecho por parte del recurrente, lo llevo a menospreciar la situación jurídica, social y legal de la señora Gutiérrez reduciendo a inane su condición personal de ser una mujer anciana que cuenta con 77 años, que dedico su vida, sus sueños y su trabajo a sacar adelante a sus 4 hijos y a su vida familiar. Consagrando su vida a convertir a sus hijos en caballeros y no en personas vándalas que dañen los bienes públicos o privados de las personas.

El enorme, honroso y bello el acto de amor que tuvo la señora Gutiérrez permite que hoy sus hijos como coadyuvantes se acercan al proceso para pedir al juez del recurso extraordinario de revisión no violentar a su madre con agresiones de genero por ser una mujer anciana o por ser una ama de casa, eso no la hace menos a la Sra. Gutiérrez. Igualmente coadyuvan a su padre para manifestar y demostrar que es reiterativo, constante y notorio el abuso palmario del derecho por parte de la UGPP que hoy violentan la intimidad familiar, la honra y el buen nombre de un hombre fallecido para subsanar su negligencia.

SEXTO: Es un hecho notorio, cierto y probado que el abuso palmario del derecho por parte del recurrente, lo han llevado a solicitar un recurso extraordinario de revisión que hasta el momento no exhibe pruebas siquiera sumarias de que el señor Benedicto no contara con la suficiente aptitud legal en VIDA; para no poder gozar del derecho fundamental de la pensión gracia; nunca se demostró abuso del derecho por parte del señor Benedicto porque este nunca uso u apporto documentos mentirosos para la reclamación de su derecho de la pensión gracia; nunca se obtuvo un incremento del IBL con el fallo proferido el 03/12/07; nunca el señor Benedicto cambio de cargo o de vinculación jerárquica para obtener el aumento de su pensión gracia.

Con ello, es cuestionable que se use a la justicia, sus recursos y el erario público para que en el ejercicio palmario del abuso del derecho por parte del recurrente se **abra a un proceso extraordinario de revisión tan solo sobre meras suposiciones** ¿Dónde esta el fallo penal que indique que el señor Benedicto abusando de su derecho fue fraudulento con su aptitud legal para reclamar su derecho? Repito ¿Dónde esta la sentencia penal que indique que el señor Benedicto uso su aptitud legal para faltar a la verdad para gozar de su derecho fundamental de la pensión gracia?

Entonces, el desconocer que NO existen pruebas definitivas que invaliden el derecho de Benedicto- ya que hasta ahora: no se aprobado ni siquiera sumariamente que el señor Benedicto actuó de mala fe. Por cierto ¿Qué es la aptitud legal? Es una circunstancia legal o figura jurídica que puede ser todo o nada y esa forma de aplicar el derecho es además de vulnerante al debido proceso una situación que GUSTAV RADBRUCH denominaría derecho injusto.

Por eso, se debe TERMINAR con el trámite del recurso extraordinario de revisión o declararse la ineptitud de este recurso de revisión porque adolece de todos los requisitos sustanciales para continuarse.

SEPTIMO: La señora CECILIA nunca participo dentro del proceso 2004-00310 por lo tanto trasladarle esas cargas procesales en la actualidad es vulnerante del debido proceso.

OCTAVO: Con las complicaciones propias de su avanzada edad y con la incertidumbre que se genera por el riesgo de perder un derecho adquirido por su compañero permanente, han generado en la señora CECILIA GUTIERREZ una grave afectación psicológica porque quedarse sin la pensión de sobreviviente de la pensión gracias es quedarse SIN CONQUE VIVIR, por ello, se presenta esta defensa por medio de la suscrita apoderada oponiéndose y rechazando desde ahora las pretensiones de la parte recurrente.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA Y RECURRENTE

A LA PRIMERA. - Nos oponemos a esta petición, y requerimos respetuosamente que no se revoque la sentencia que le reconoció el derecho a la pensión gracia del señor BENEDICTO OBREGÓN FLORIANO, porque no existen pruebas para tal refutarse el actuar del demandado.

Esta oposición se realiza debido a que el SR. BENEDICTO compañero permanente de la señora CECILIA GUTIERREZ utilizó en su momento, todas las herramientas jurídicas que tenía a su alcance para demostrar que tenía derecho a la pensión de gracia, tal es así que agotó la vía gubernativa y luego activó la jurisdicción mediante una demanda de nulidad y restablecimiento de tipo laboral. Proceso administrativo que surtió todos los trámites establecidos por Decreto 01 de 1984, y fue un juez de la república el que estudió de fondo el asunto y profirió su decisión.

La pensión de gracia fue reconocida sin que existan documentos falsos ni adulterados, por el contrario, se allegaron las pruebas exigidas por la autoridad judicial, y que acreditaron con suficiencia, eficacia, demás y debidamente que el derecho (adquirido) del señor BENEDICTO OBREGÓN FLORIANO, si tenía que ser reconocido y otro fallo hubiese conllevado a la violación del derecho fundamental de la seguridad social y del incumpliendo del Estado de sus obligaciones ***pacta sunt servanda*** del pacto de san salvador. Aclarando lógicamente que el proceso inició en el 2004 y terminó en el 2007, y el juez falló conforme a las leyes y la jurisprudencia que se tenía al alcance para ese momento procesal, es decir que se debe realizar una contextualización a la época en que se tramitó la litis.

Nos oponemos porque el demandado está fallecido y no puede estar en el proceso para lograr su defensa como titular del derecho fundamental de la seguridad social de pensión que es un derecho muy distinto del derecho que se le otorga a la sra. Cecilia Gutiérrez como sobreviviente

¿Por qué el recurrente cuando presenta sus peticione la fórmula como si el fallo lo hubiese proferido el Juzgado primero Administrativo de IBAGUE? Esa situación es irreal.

A LA SEGUNDA. - Me opongo a esta petición, debido a que este requerimiento ya fue resuelto por el juzgado primero administrativo del circuito de Florencia, el cual mediante sentencia del 03/12/2007 y garantizando el debido proceso, sostuvo que el señor BENEDICTO OBREGÓN FLORIANO si tiene derecho a la pensión gracia. En el enunciado asunto se le dieron todas las garantías procesales al recurrente, para que se defendiera jurídicamente, sin embargo, no acudió diligentemente al proceso, incluso no interpuso recurso de apelación contra la sentencia luego que se le corriera traslado, empero, ahora pretende acudir a esta instancia para subsanar su falta de diligencia, pretendiendo y/o creyendo que esta es una tercera instancia, cuando no lo es.

A LA TERCERA: Nos oponemos también a la solicitud de condena en costas y agencias en derecho contra el señor Benedicto y contra la señora CECILIA GUTIERREZ está acudiendo de buena fe en defensa de sus derechos, además porque quien abusa palmariamente de su derecho es el recurrente es este el que debe ser condenado a costas.

Respetada señora juez. Como gente humilde pagamos la defensa de nuestra madre y esta coadyuvancia con la pensión de sobreviviente de la pensión gracia. Nosotros no somos una persona jurídica como el recurrente y no contamos con la posición legal, jurídica, administrativa, económica y financiera con la que si cuenta el recurrente.

Esta tercera petición es alevosa, agresiva y vulnerante del derecho al debido proceso y demuestran el abuso en la representación jurídica del recurrente. Participamos de este proceso porque se nos convocó, se nos obligó y no porque tengamos el dinero. No somos RICOS y nuestra madre usa lo que recibe para pagar esta situación.

EXCEPCIONES

1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR ABUSO DEL DERECHO DEL RECURRENTE POR APORTAR PRUEBA ILEGAL QUE FUE OBTENIDA CON LA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA INTIMIDAD POR POSER DATOS SENSIBLES

Me permito explicar del porqué de la violación. Aduce el recurrente como muestra la ilustración 7, en el numeral 2 que allega constancia expedida por el FOPEP sobre los pagos percibidos por el sr. Benedicto.

Ilustración 7. Pruebas aportadas por la parte recurrente del recurso extraordinario de revisión.

PRUEBAS

Ténganse como pruebas de los hechos en que fundo la presente reclamación, las siguientes:

1. Copia de la totalidad del expediente prestacional del señor BENEDICTO OBREGÓN FLORIANO.
2. Constancia expedida por el FOPEP sobre los pagos recibidos por el demandado.
3. Copia de escritura pública No. 722 del 17 de junio del 2015.
4. Copia de la escritura pública No. 662 suscrita el 25 de Mayo de 2016.
5. CD contentivo del expediente administrativo del señor BENEDICTO OBREGÓN FLORIANO.

Ocurre sobre el Certificado allegado que nunca se demuestra en el contenido de los anexos usados para el presente recurso que dicho documento se haya obtenido con el respeto al debido proceso, ni menos con el respeto a la dignidad humana e intimidad del sr. Benedicto.

El abuso palmario del derecho por parte del recurrente lo llevan a aportar y desear usar una prueba que contiene datos sensibles, son datos personalísimos los que se suministran por medio del Certificado del FOPEP, pero curiosamente dicho recurrente dentro de los anexos que entrega nunca demuestra que haya solicitado al titular de los datos, es decir, al señor Benedicto su autorización para obtener una información privilegiada.

Es más no se encuentra prueba de la existencia del derecho de petición solicitando el certificado del FOPEP, frente al abuso palmario del derecho por el recurrente se PRUEBA que en el contenido del recurso extraordinario nunca existió ni siquiera una insinuación al titular del derecho para obtener su aprobación sobre la obtención del certificado del FOPEP.

Se Solicita se declare nulo y se excluya del proceso el documento certificado FOPEP, que debió ser solicitado con la autorización del titular de los derechos de información y datos sensibles contenidos en dicho certificado FOPEP. El evidente abuso palmario del derecho por parte del recurrente lo llevo a concebir que se deben desconocer y reventar derechos fundamentales como la dignidad humana y el debido proceso para obtener pruebas.

Señor juez del recurso de por probado que SÍ existe una conducta de abuso palmario del derecho por parte del recurrente respecto no solo al caso del señor Benedicto sino del irrespeto y vulneración de los derechos fundamentales de una persona por abusar de la posición jurídica con la que cuenta el recurrente.

Es un hecho probado, cierto y notorio que los datos que se certifican por medio del certificado FOPEP constituyen datos sensibles y la titularidad de estos, está en cabeza del fallecido Benedicto. **Señor juez peticiono** conmine al recurrente a demostrar cuando, como y donde peticiono a Benedicto su autorización para usar sus datos sensibles.

Por lo dicho, reitero mi petición de declarar PROBADA, la presente excepción de VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR ABUSO DEL DERECHO DEL RECURRENTE POR APORTAR PRUEBA ILEGAL QUE FUE OBTENIDA CON LA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA INTIMIDAD POR POSER DATOS SENSIBLES

2. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR INEXISTENCIA DE MATERIAL PROBATORIO PARA EL PRETENDIDO RECURSO DE REVISION.

Nos permitimos explicar que sobre el presente caso hasta el momento no existen ningún tipo de circunstancias de modo, tiempo y lugar que demuestran ser comprensibles como pruebas directas, reales y suficientes sobre lo que peticona el recurrente.

Es un hecho notorio que las pruebas aportadas por el recurrente son tan solo un montón de documentos que nunca prueban: ¿dónde; cuándo o cómo ocurrió el abuso del derecho? por parte del SR. Benedicto, menos se prueba con esos documentos allegados por el recurrente que en VIDA el señor Benedicto no tuviese la aptitud legal para gozar de la pensión gracia.

Menos llegan a ser eficientes los documentos aportados por el recurrente para desvirtuar que Benedicto obtuvo de forma legítima, lícita y legal por medio del fallo 03/12/07 su derecho fundamental a la pensión gracia.

De la inexistencia del material probatorio en necesario esclarecer que al juez del recurso no es dable el constituir, crear o subsanar la incompetencia del recurrente porque de llegarlo hacer; el juez del recurso extraordinario actuaria ilegal, ilícita y violentamente contra lo estipulado en la CN. Ahora bien, la inferencia lógica opera sobre los presupuestos de existencia precisa y diáfana de las pruebas y no sobre una pesca cognitiva de establecer ¿esto si sirve como prueba! O esto no sirve como prueba.

Esa pesca o invención de pruebas es o sería la violación del debido proceso, por ello, es necesario declarar la ineptitud del presente recurso extraordinario de revisión por no existir pruebas y ni siquiera indicios que permitan comprender que Benedicto fue abusivo con su derecho.

PRUEBAS

Ténganse como pruebas de los hechos en que fundo la presente reclamación, las siguientes:

1. Copia de la totalidad del expediente prestacional del señor BENEDICTO OBREGÓN FLORIANO.
2. Constancia expedida por el FOPEP sobre los pagos recibidos por el demandado.
3. Copia de escritura pública No. 722 del 17 de junio del 2015.
4. Copia de la escritura pública No. 662 suscrita el 25 de Mayo de 2016.
5. CD contentivo del expediente administrativo del señor BENEDICTO OBREGÓN FLORIANO.

Nótese que sobre la ilustración 7 de las pruebas aportadas por recurrente que allega:

1.Copia de la totalidad del expediente prestacional del señor BENEDICTO OBREGON FLORIANO sobre esa prueba es cierto que cumple con su pertinencia, conducencia y utilidad para comprender que la Ley 91 de 1989 en su art.3 ordeno pagar a los docentes, así:

ARTÍCULO 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato (sic) de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad

fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Pero también es un hecho cierto, probado y notorio que tal información nunca prueba que BENEDICTO hubiese obtenido su pensión de gracia irrespetando el debido proceso. Por tal razón, **ese historial no cumple con la pertinencia, ni con la conducencia, ni con la utilidad de dar o servir para NEGAR que Benedicto siempre actúa de buena fe, con respeto al debido proceso o con respeto de ética por no crear excesos de su derecho** o de pertinencia, conducencia y la utilidad para demostrar que BENEDICTO no reunía los requisitos necesarios para que se le reconociera su derecho fundamental a la seguridad social con la pensión gracia.

El numeral 2. Certificado de FOPEP tal documento fue obtenido con la violación del debido proceso, porque el único titular de los datos allí contenidos es el señor Benedicto y este señor nunca dio su autorización, o mejor dicho el recurrente actuando con abuso palmariamente de su derecho **ninguneo la existencia del titular de datos sensibles** y usando su posición como persona jurídica de entidad pública quiso introducir al recurso una prueba que fue obtenida de forma ilegal.

Asimismo, dicho certificado nunca demuestra que Benedicto no poseía la aptitud legal para disfrutar de la pensión gracia, no demuestra mala fe, no demuestra violación al debido proceso ni abuso del derecho. Con ello, **el certificado FOPEP no es pertinente, conducente y útil para demostrar que BENEDICTO no reunía los requisitos necesarios para que se le reconociera su derecho fundamental a la seguridad social con la pensión gracia o para NEGAR que Benedicto siempre actúa de buena fe, con respeto al debido proceso o con respeto ético por no crear excesos de su derecho.**

Del numeral 3. Copia de escritura pública N°722 17 DE JUNIO del 2015 **no es pertinente, conducente o útil para demostrar que BENEDICTO no reunía los requisitos necesarios para que se le reconociera su derecho fundamental a la seguridad social con la pensión gracia o para NEGAR que Benedicto siempre actúa de buena fe, con respeto al debido proceso o con respeto ético por no crear excesos de su derecho.**

Del numeral 4. Copia de escritura pública N° 662 de 25 mayo 2016 no es pertinente, conducente o útil para demostrar que BENEDICTO no reunía los requisitos necesarios para que se le reconociera su derecho fundamental a la seguridad social con la pensión gracia o para NEGAR que Benedicto siempre actúa de buena fe, con respeto al debido proceso o con respeto ético por no crear excesos de su derecho.

Por lo dicho, reitero mi petición de declarar PROBADA, la presente excepción de VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR INEXISTENCIA DE MATERIAL PROBATORIO PARA EL PRETENDIDO RECURSO DE REVISION.

3. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR HACER INCURRIR AL JUEZ DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION EN ERROR SOBRE LA NULA VALIDEZ QUE TIENEN LOS ACTOS FICTOS.

Nos permitimos explicar que existe una clara violación al debido proceso porque el recurrente quiere inducir al juez del recurso en error, todo para que este servidor judicial convalide actos administrativos (13511 de 22/03, 17155 de 4/03 y 07320 de 22/03) que siempre fueron vulnerantes al debido proceso; porque todos y cada uno de ellos desconoció que los requisitos para la pensión gracia no se (debían) deben entenderse de forma restrictiva y limitada de la literalidad de la Ley 114/13.

Sino por el contrario, el estudio de los requisitos para la pensión gracia conlleva a un ejercicio hermenéutico de integración normativa. En esto, los actos

administrativos declarados nulos 13511/03, 17155/03 y 07320/03 incurrir todos en el defecto sustancial de no valorar las normas sobre pensión gracia en conjunto en el 2003, siendo que tal procedimiento era además de necesario esencial para comprender la debida reclamación de Benedicto.

Con la existencia del defecto sustancial sobre los actos administrativos 13511/03, 17155/03 y 07320/03 emitidos por CAJANAL surge la sobreexistencia de la circunstancia jurídica y legal del nacimiento del defecto fáctico, porque como NO se incluyen todas las normas para valorar los requisitos de la pensión gracia, ello impide comprobar que exista una debida valoración del tiempo y de la edad del servicio que claramente se probaron por Benedicto.

Frente al caso **sub examine** el sr. Benedicto para el momento de la reclamación probó en debida forma y eficientemente los 20 años de servicio, los 50 años personales y que fue vinculado al servicio en el año de 1977.

Para el momento de los hechos la Sentencia C-569/00 específicamente estudia **INTERPRETACION SISTEMATICA DE NORMA LEGAL**-Integración de artículos/**NORMA LEGAL**-Integración por remisión y estableció como ratio decidendi:

la interpretación sistemática de las normas jurídicas

El asunto que en esta oportunidad se presenta a consideración de la Corte es un buen ejemplo de aquellos casos en los que el proceso mediante el cual *se pretende aplicar una norma de derecho*, ha de hacerse mediante la integración sistemática de diversos preceptos que regulan un mismo evento. De nada sirve el ejercicio de interpretación que se reduce a los límites de una sola disposición –v.gr. el artículo acusado–, cuando la adecuada comprensión de dicho precepto depende de la integración de artículos contenidos en otras regulaciones. El ordenamiento jurídico presenta con frecuencia normas incompletas, cuyo contenido y finalidad deben articularse junto a otras reglas; sólo de este modo es posible superar supuestas incongruencias al interior de un orden normativo.

(...)

Ahora bien: resulta necesario precisar que la integración de normas jurídicas, por virtud de la remisión que hace una de ellas, sólo es concebible en la medida en que dicha operación completa el sentido de disposiciones que dependen mutuamente para su cabal aplicación. No se trata, entonces, de una manera analógica de interpretar el derecho, o de extender el imperio de alguna disposición a asuntos no contemplados por el ordenamiento legal

Dicha sentencia explica como se debe proceder para interpretar una ley que requiera una hermenéutica integrativa y sistemática, pero como el comportamiento de los servidores públicos de CAJANAL se redujo a ignorar sus deberes legales y no aplicar una interpretación para la pensión gracia en debida forma.

En la Actualidad la SU-659 de 2015 confirma que existe un defecto sustancial cuando para la interpretación de la norma, el interprete adolece de incluir para su análisis todas las normas que se requieran para la comprensión de esta, circunstancia que ocurría en los actos administrativos declarados debidamente NULOS porque no hacían una valoración integrativa, sistemática y armónica de todas las leyes necesarias para desarrollar el principio del art53 de la CN.

Están evidente que desean hacer incurrir en error al juez del recurso que nunca explican como se puede justificar que un servidor público de CAJANAL estudie unos requisitos para la pensión gracia sin hacer ningún tipo de alusión al art48 de la CN¹⁰.

Por lo dicho, reitero mi petición de declarar PROBADA, la presente excepción de VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR HACER INCURRIR AL JUEZ DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION EN ERROR SOBRE LA NULA VALIDEZ QUE TIENEN LOS ACTOS FICTOS

4. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR LA VIOLENCIA PSICOLOGÍA COMO VIOLENCIA DE GÉNERO QUE SE HA CREADO CONTRA LA SUPÉRSTITE

Al respecto se explica la OMS que la violencia psicología contra mujeres ancianas ocupa un alto índice en países como Colombia, tal como muestra la ilustración 8 e ilustración 9.

Ilustración 8. imagen tomada de la página Web de la OMS.

Organización Mundial de la Salud

Temas de salud ▼

Países ▼

Centro de prensa ▼

Emergencias ▼

Cuadro 1: Revisiones sistemáticas y metaanálisis

	Maltrato a personas mayores en entornos comunitarios (1)	Maltrato a personas mayores en entornos institucionales (2)	
Tipo de maltrato	Notificado por personas mayores	Notificado por personas mayores y sus representantes	Notificado por trabajadores
Prevalencia general	15.7%	No hay suficientes datos	64,2%, o dos de cada tres trabajadores
Maltrato psicológico:	11.6%	33.4%	32.5%
Maltrato físico:	2.6%	14.1%	9.3%
Abuso financiero:	6.8%	13.8%	No hay suficientes datos
Negligencia:	4.2%	11.6%	12.0%
Abuso sexual:	0.9%	1.9%	0.7%

¹⁰ Para todos los casos será CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Ilustración 9. Información de la OMS sobre la violencia de genero contra las mujeres ancianas.

Temas de salud ▾

Países ▾

Centro de prensa ▾

Emergencias ▾

psicologicas prolongadas.

- Se prevé un aumento del problema por el envejecimiento de la población en muchos países.
- La población mundial de mayores de 60 años se duplicará con creces, de 900 millones en 2015 a unos 2000 millones en 2050.

El maltrato de las personas mayores es un acto único o repetido que causa daño o sufrimiento a una persona de edad, o la falta de medidas apropiadas para evitarlo, que se produce en una relación basada en la confianza. Este tipo de violencia constituye una violación de los derechos humanos e incluye el maltrato físico, sexual, psicológico o emocional; la violencia por razones económicas o materiales; el abandono; la negligencia; y el menoscabo grave de dignidad y la falta de respeto.

Magnitud del problema

El maltrato a personas mayores es un problema importante de salud pública. Según un estudio de 2017 basado en la mejor evidencia disponible de 52 investigaciones realizadas en 28 países de diversas regiones, incluidos 12 países de ingresos bajos y medianos, durante el último año el 15,7% de las personas de 60 años o más fueron objeto de alguna forma de maltrato (1).

Probablemente este porcentaje representa una subestimación, ya que solo se denuncia uno de cada 24 casos de maltrato a personas mayores, en parte porque estas últimas a menudo tienen miedo de notificar el maltrato a sus familiares, a sus amigos o a las autoridades. Por consiguiente, es probable que se subestimen las tasas de prevalencia. Aunque los datos rigurosos son limitados, el estudio proporciona, sobre la base de todas las investigaciones disponibles, estimaciones de prevalencia del número de personas mayores afectadas por los diferentes tipos de maltrato.

Los datos sobre el alcance del problema en instituciones como hospitales, residencias de ancianos y otros centros de atención de larga duración son escasos. Sin embargo, las revisiones sistemáticas y metaanálisis de estudios recientes sobre el maltrato a personas mayores en entornos tanto institucionales (2) como comunitarios (1), basados en las denuncias presentadas por las propias personas mayores, indican que las tasas de maltrato son mucho más altas en las instituciones que en los entornos comunitarios (véase el cuadro 1).

El recurrente abusando palmariamente de su derecho incurre en la violencia psicológica como violencia de genero hacia la sra GUTIERREZ porque sin respeto por la dignidad humana, la intimidad, honra y buen nombre; Hoy EXPONE públicamente a su esposo como un ser sucio éticamente, cuestionable y abusivo

con el derecho. Violentos señalamientos que no tienen asidero legal ni probatorio, la recurrente hasta este momento no ha podido crear argumentos probatorios robustos para lograr persuadir **al juez del recurso** que viole un derecho humano a favor de una entidad pública que ha sido negligente.

SEÑOR juez del recurso se le solicita respetuosamente haga lo concerniente para que cese la violencia psicológica como violencia de genero que se comete contra la señora GUTIERREZ POR parte del recurrente.

Por lo dicho, reitero mi petición de declarar PROBADA, la presente excepción de VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR LA VIOLENCIA PSICOLOGÍA COMO VIOLENCIA DE GÉNERO QUE SE HA CREADO CONTRA LA SUPÉRSTITE

5. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR EL ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE DEL RECURRENTE MEDIANTE EL PALMARIO USO ABUSIVO DEL DERECHO PARA SOCABAR Y AGREDIR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -PENSIÓN GRACIA DEL SEÑOR BENEDICTO Y CON ESTO DE INCUMPLIR LAS OBLIGACIONES VINCULANTES DEL PACTO DE SAN SALVADOR.

Procediendo a explicar: que el abuso palmario del derecho por parte del recurrente, lo llevan o han llevado a cometer comportamientos como del tomar información personalísima con datos sensibles, **Respetado juez del recurso**. Una entidad publica como la UGPP no puede reventar la dignidad humana de su contraparte como está sucediendo, tanto así que como se prueba de la acción este documento y en los aportados por ellos como recurrentes que NUNCA SOLICITARON LA AUTORIZACIÓN del titular de los datos sensibles y No existe prueba ni siquiera sumaria de haber dicho trámite.

Hoy el abuso de la posición contractual, jurídica, social y económica de la UGPP la llevan tratar de convalidar su negligencia y culpa por no actuar en el momento oportuno para el año 2007 y desean usar el recurso extraordinario de revisión COMO TERCERA INSTANCIA.

Hoy el abuso de la posición contractual, jurídica, social y económica de la UGPP como recurrente les hace olvidar que en el pacto de san salvador se dice:

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, "Protocolo de San Salvador"

Preámbulo

Los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica",

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros;

Reconociendo los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación entre los Estados y de las relaciones internacionales;

Recordando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos;

Teniendo presente que si bien los derechos económicos, sociales y culturales fundamentales han sido reconocidos en anteriores instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional, resulta de gran importancia que éstos sean reafirmados, desarrollados, perfeccionados y protegidos en función de consolidar en América, sobre la base del respeto integral a los derechos de la persona, el régimen democrático representativo de gobierno así como el derecho de sus pueblos al desarrollo, a la libre determinación y a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, y considerando que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que pueden someterse a la consideración de los Estados partes reunidos con ocasión de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos proyectos de protocolos adicionales a esa Convención con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades,

Han convenido en el siguiente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Protocolo de San Salvador":

**Artículo 1
Obligación de Adoptar Medidas**

Los Estados partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.

**Artículo 2
Obligación de Adoptar Disposiciones
de Derecho Interno**

Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos.

Activar Windows

Para activar Windows, vaya a la página de inicio de Windows.

Artículo 4
No Admisión de Restricciones

No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Artículo 9
Derecho a la Seguridad Social

- 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.
- 2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los Estados partes en este Protocolo. En cuanto al resto de los Estados partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

**PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA
SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE
DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES
"PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"**

(Suscrito en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988,
en el decimoctavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General)

ENTRADA EN VIGOR: 16 de noviembre de 1999
DEPOSITARIO: Secretaría General OEA (Instrumento original y ratificaciones).
TEXTO: [Serie sobre Tratados](#), OEA, No. 69.
REGISTRO ONU:

PAÍSES SIGNATARIOS	DEPÓSITO DE RATIFICACIÓN
Argentina	
Bolivia	
Brasil	21 agosto 1996
Colombia	23 diciembre 1997
Costa Rica	16 noviembre 1999
Ecuador	25 marzo 1993
El Salvador	6 junio 1995
Guatemala	5 octubre 2000
Haití	
México	16 abril 1996

Hoy el abuso de la posición contractual, jurídica, social y económica de la UGPP como recurrente mediante el abuso palmario del derecho quieren hacer que **el juez el recurso** incurra en error y viole el protocolo de san salvador mediante el daño y la afectación del derecho fundamental de la seguridad social- pensión gracia. Es decir, de violentar un derecho personalísimo de BENEDICTO solo para subsanar la negligencia de la entidad RECURRENTE que no actuó debidamente en el proceso primigenio cuando debió hacerlo.

Por lo dicho, reitero mi petición de declarar PROBADA, la presente excepción de VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR EL ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE DEL RECURRENTE MEDIANTE EL PALMARIO USO ABUSIVO DEL DERECHO PARA SOCABAR Y AGREDIR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -PENSIÓN GRACIA DEL SEÑOR BENEDICTO Y CON

ESTO DE INCUMPLIR LAS OBLIGACIONES VINCULANTES DEL PACTO DE SAN SALVADOR.

6. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR EL ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE DEL RECURRENTE MEDIANTE EL PALMARIO USO ABUSIVO DEL DERECHO PARA SOCABAR Y AGREDIR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE DE LA PENSÓN GRACIA DEL SEÑORA CECILIA GUTIERREZ Y CON ESTO DE INCUMPLIR LAS OBLIGACIONES VINCULANTES DEL PACTO DE SAN SALVADOR.

Hoy el abuso de la posición contractual, jurídica, social y económica de la UGPP como recurrente mediante el abuso palmario del derecho quieren hacer que el **juez el recurso** incurra en error y viole el protocolo de san salvador mediante el daño y la afectación del derecho fundamental de la seguridad social- pensión de sobreviviente de la pensión gracia. Es decir, de violentar un derecho personalísimo de la SEÑORA CECILIA GUTIÉRREZ solo para subsanar la negligencia de la entidad RECURRENTE que no actuó debidamente en el proceso primigenio cuando debió hacerlo.

Hoy el abuso de la posición contractual, jurídica, social y económica de la UGPP como recurrente MEDIANTE el abuso palmario del derecho les hace olvidar que en el pacto de san salvador se dice:

Artículo 3
Obligación de no Discriminación

Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 4
No Admisión de Restricciones

No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Artículo 5
Alcance de las Restricciones y Limitaciones

Los Estados parte sólo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo **mediante leyes promulgadas**¹¹ con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una

¹¹ Una Ley es muy distinta a una sentencia así sea de unificación, porque las leyes cumplen con un principio democrático de soberanía popular, ya que en Colombia quienes hacen las Leyes son personas ELEGIDAS por elección POPULAR para cumplir con lo dispuesto en el art 150CN. De igual forma es un HECHO PROBADO, CIERTO Y NOTORIAMENTE JURÍDICO que una sentencia (la que sea) no puede DEROGAR leyes(LA DEROGACION de la ley conlleva un procedimiento específico, que siempre cumple con el respeto a la protección del derecho DEMOCRATICO de participación ciudadana- una sentencia es dada por un grupo de personas que en ocasiones solo demuestran intereses personales, gremiales o ideológicos, y sucede con la SU 427/16 y demás que otorgan una facultad extralegal en una adecuación tan solo beneficiosa para la UGPP siendo SOLO la concreción

sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos.

Artículo 9 **Derecho a la Seguridad Social**

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

Artículo 10 **Derecho a la Salud**

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;

c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;

d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;

e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y

f. la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

Artículo 15 **Derecho a la Constitución y Protección de la Familia**

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado, quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.

2. Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna.

del derecho injusto- lo que sucede es que en Colombia no existe superior jerárquico de una CORTE CONSTITUCIONAL que siempre se demuestra tan solo a favor de intereses personales, gremiales e ideológicos PERO nunca a favor de los ciudadanos realmente desprotegidos) y DESPLAZAR el acto vinculante de las convenciones libremente firmadas y aceptadas por el ESTADO es el incumplimiento de orden internacional y la violación de los derechos HUMANOS.

3. Los Estados partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a:

- a. conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto;
- b. garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar;
- c. adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral;
- d. ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad.

Artículo 17 **Protección de los Ancianos**

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

- a. proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada, a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;
- b. ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;
- c. estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

Hoy el abuso de la posición contractual, jurídica, social y económica de la UGPP como recurrente MEDIANTE el abuso palmario del derecho les hace olvidar que en 1. Las personas ancianas merecen respeto por sus derechos. 2. la actitud y la APTITUD del recurrente son de violencia psicología como violencia de genero. 3. al solicitar quitar la pensión de sobreviviente de la sra. Cecilia se le esta violando su derecho fundamental y humano a gozar de una vejez en condiciones dignas y por último, pero tal vez el más importante la sra. Cecilia no es el sr BENEDICTO y las fuentes de los derechos de cada uno son distintos.

Mientras que para la señora CECILIA son de transmisión, los del sr BENEDICTO son de titular.

Por lo dicho, reitero mi petición de declarar PROBADA, la presente excepción de VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR EL ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE DEL RECURRENTE MEDIANTE EL PALMARIO USO ABUSIVO DEL DERECHO PARA SOCABAR Y AGREDIR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE DE LA PENSÓN GRACIA DEL SEÑORA CECILIA GUTIERREZ Y CON ESTO DE INCUMPLIR LAS OBLIGACIONES VINCULANTES DEL PACTO DE SAN SALVADOR.

7. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR EL ABUSO PALMARIO DEL DERECHO DEL RECURRENTE POR USAR EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN COMO TERCERA INSTANCIA PORQUE NO SUSTENTA PRUEBA EFICIENTE SOBRE LA FALTA DE APTITUD LEGAL SOBREVIVIENTE DE BENEDICTO.

La recurrente olvida que su facultad no va acompañada tan solo de derechos, sino que también debe cumplir con los deberes jurídicos que crea y sostiene la SU proferida para abrir este recurso.

Dicho de otra forma, la recurrente no solo recibe beneficios de las SU que modifican la caducidad de la acción, tal comprensión sería la demostración más irracional, desproporcionada y extralimitada de un precedente jurisprudencial- EXPLICO.

Esto porque al crearse el efecto retroactivo en la SU 427/16 sobre las facultades de la UGPP también crea unos DEBERES jurídicos de desempeñarse responsablemente con su deber procesal y jurídico de haber demostrado en la sentencia primigenia del 03/12/07 que la aptitud legal no existió.

Y no como sucede en el presente caso, donde el recurrente cree que la SU 427/16 le permite crear facultades de exoneración e incumplimiento del debido proceso en la primera instancia; para abrir el recurso extraordinario de revisión sin que se agotaran los requisitos legales adjetivos, sustanciales y probatorios que se requieren para la validez del recurso extraordinario, esto es, del haber agotado todos los recursos ordinarios en su debido momento procesal.

El recurrente tiene el deber legal y procesal de acreditar haber sido responsable con sus obligaciones y cargas procesales; y no como sucede en la actualidad con este caso del señor BENEDICTO donde se usa un recurso EXTRAORDINARIO para solapar la propia negligencia del recurrente.

Esa perversa interpretación del recurso extraordinario de revisión donde se cree falazmente que la SU 427/16 solo concibe derechos para una de las partes procesales; la cual, además está en una evidente posición dominante sobre la otra. Conlleva a sostener que tal interpretación es digna solo de regímenes totalitarios como los de Hitler y los de STANLIN.

Colombia es un Estado SOCIAL de derecho por eso la SU427/16 al crear la retroactividad del tiempo para evitar la caducidad de la acción; también y de forma tácita generó obligaciones e impuso el deber jurídico a la UGPP de demostrar que los argumentos que hoy quiere debatir usando el recurso extraordinario de revisión cumplieron con el debido proceso en el juzgado primigenio.

Situación jurídica que no sucedió respecto al finado BENEDICTO, porque hoy el recurrente desea romper la congruencia sustancial del proceso 2004-00310 aduciendo falta de aptitud legal y **respetado señor juez del recurso:** ¿Cuándo en el proceso 2004-00310 el recurrente demostró que BENEDICTO no tenía tal aptitud legal? Y es un hecho cierto, probado y notorio que fue el recurrente quien abandonó sus deberes procesales.

Con lo cual, es plena prueba que la aptitud legal- capacidad de BENEDICTO si estaba al momento del reconocimiento del derecho.

No puede usarse el recurso extraordinario de revisión para reventar el principio procesal de congruencia, eso sería incoherente y prueba evidente de que Colombia solo es un Estado Social de Derecho en PAPEL y donde la

democracia solo se permite para las entidades públicas como el recurrente; y donde solo son validas y atendibles de reconocer únicamente las exigencias del recurrente, lo que además exhibe que si existe el abuso palmario del derecho por la UGPP.

En el derecho colombiano la capacidad- aptitud legal solo se pierde cuando una persona fallece y argumentar que Benedicto pierde su derecho fundamental a la seguridad social-pensión gracia por morir. Viola el derecho fundamental a la dignidad humana del sr. Benedicto.

Respecto a la perdida de la aptitud legal del fallecido Benedicto, **respetado juez del recurso**- ¿Cómo pierde la aptitud legal una persona que falleció? ¿Cómo se pierde la aptitud legal que se consagra como un derecho fundamental? ¿Cómo se pierde la aptitud legal del derecho fundamental y humano de la seguridad social-pensión gracia? ¿Cuál es la prueba del recurrente para afirmar que después del reconocimiento de Benedicto sobre su derecho fundamental-pensión gracia; este lo pueda perder?

Respetado juez del recurso, tal uso y concepción del derecho por parte del recurrente para violentar derechos fundamentales y humanos solo son explicables en regímenes DICTATORIALES, por eso se pregunta **¿Cuál régimen dictatorial en el que se vive en Colombia?** para desear usar una sentencia que no es ley para destruir el derecho fundamental de una persona fallecida **Respetado juez del recurso**: Que ordena la Constitución Colombiana ¿impartir justicia? O ¿aplicar una ley o una sentencia que no tiene rango de ley para ignorar a la justicia?

La aptitud legal que hoy presenta la recurrente fue una situación que se ventilo en el proceso 2004-0310, y hoy el recurrente quiere usar los mismos argumentos, los mismos hechos, los mismos actos administrativos fictos, ya analizados y declarados nulos mediante la sentencia 03/12/07. Sucede que la aptitud legal es univoca de la capacidad de goce y ejercicio y como a grandes rasgos se puede comprender- esa aptitud legal- no es una situación, cuestión, hecho u argumento **SOBREVINIENTE** o nuevo, o inexistente al momento del fallo 03/12/07.

Entonces, con ello, se demuestra que tal argumento (aptitud legal) no cumple con las exigencias y requisitos sustanciales y adjetivos del uso del recurso extraordinario de revisión porque en el caso sub examine esta capacidad fue el centro de reflexión del proceso 2004-00310.

La naturaleza del recurso extraordinario de revisión es de desarrollarse sobre situaciones que no se conocían al momento de dictar la sentencia, o que surgen como NUEVAS después de dictar la sentencia y para el asunto **sub examine** no hay novedad en el argumento del recurrente.

No existe prueba real de la existencia de una circunstancia SOBREVINIENTE que demuestre que se puedan violar los derechos fundamentales de BENEDICTO o DE CECILIA GUTIÉRREZ.

Por lo dicho, reitero mi petición de declarar PROBADA, la presente excepción VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR EL ABUSO PALMARIO DEL DERECHO DEL RECURRENTE POR USAR EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN COMO TERCERA INSTANCIA PORQUE NO SUSTENTA PRUEBA EFICIENTE SOBRE LA FALTA DE APTITUD LEGAL SOBREVIVIENTE DE BENEDICTO

8.VULNERACIÓN DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La presente excepción tiene su fundamento en el artículo 83 constitucional, el cual indica lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991. ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

En el presente asunto encontramos que el señor BENEDICTO OBREGÓN FLORIANO, realizó todo lo que debe hacer una persona natural y honesta para el reconocimiento de sus derechos laborales. Inicialmente, y con la certeza de acreditar los requisitos para acceder a la pensión gracia, requiere a la entidad CAJANAL, el reconocimiento y pago de la enunciada prestación periódica.

Sin embargo, y tal como se indicó en los hechos de la actora y de la defensa, en vía gubernativa se negaron sus requerimientos, siendo el siguiente paso la vía jurisdiccional, la cual fue activada correctamente por el compañero permanente de mi representada. Formuló claramente su demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, adjuntando los anexos y medios de prueba estipulados en la ley, y con argumentos jurídicos probó al juez administrativo, que le asistía el derecho a la pensión gracia.

El señor BENEDICTO OBREGÓN FLORIANO activó la jurisdicción con medios de pruebas documentales y hechos que son verdaderos, no ha faltado a la verdad no ha cometido delitos tendientes a engañar a las autoridades, por el contrario, su hoja de vida y su conducta ha sido transparente e intachable.

Su actuar fue de buena fe, y con la confianza plena en la administración de justicia, por ello no puede pretender la actora, dejar sin efectos una decisión judicial que tuvo que luchar por varios años el señor BENEDICTO OBREGÓN FLORIANO, y que ahora mi representada goza, luego de las varias décadas que tuvieron que luchar para acreditar su derecho a la pensión y a la vejez en condiciones dignas.

Ese principio de confianza legítima fue definido por la sentencia T-453 de 2018 de la Corte Constitucional así:

El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

Por lo dicho, reitero mi petición de declarar PROBADA, la presente excepción de VULNERACIÓN DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

9. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TEMPORALIDAD, IRRECTROACTIVIDAD DE LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA.

Las leyes tienen una vigencia temporal dentro del ordenamiento jurídico, es decir, que los efectos que produce son por un tiempo determinado. Por lo anterior, la norma jurídica debe resolver los asuntos puestos a consideración de las autoridades judiciales y/o administrativas durante su vigencia. Lo que indica que no puede una norma posterior, retrotraerse en el tiempo y regular asuntos del pasado, los cuales ya tienen una norma específica.

Lo anterior, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 58 de la Constitución política de 1991, en ese sentido, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones se generan durante la vigencia de la ley nueva. La misma situación se presenta en la consolidación de derechos que han sido tramitados y decididos judicialmente bajo una norma, respetando las disposiciones constitucionales y procesales establecidas por el legislador. En el último evento, contextualizamos el asunto objeto de al litis, pues pese a que se surtió el trámite judicial que la ley establecía, dejando en firme una decisión jurisdiccional, y con la seguridad jurídica que la misma representa, aparece en cualquier época, un recurso extraordinario que pretende de forma retroactiva y extemporánea, revivir términos en un asunto del cual no le corresponde asumir.

De la misma forma, y pese a que la sentencia SU-427 de 2016 legitima a la UGPP para acudir a la jurisdicción a través del recurso extraordinario de revisión, debe precisarse que se hace a la luz de los asuntos que se han tramitado con el ordenamiento vigente para ese entonces, quiere decir, que mal haría la jurisprudencia en aplicar preceptos, así sean unificados, de forme retroactiva, desconociendo las providencias que se han proferido muchos años atrás y de las cuales no se evidencia fraudes, delitos ni engaños. Desconocer lo anterior, resultaría violatorio del artículo 58 de la Constitución política de 1991, el cual resalta la irretroactividad de la ley y el respeto por los derechos adquiridos.

Señor Juez, ¿Es decir, que conforme a la sentencia SU-427 de 2016, la UGPP puede iniciar el recurso de revisión contra las providencias judiciales proferidas en cualquier tiempo? La respuesta para la defensa es NO.

Por lo dicho, reitero mi petición de declarar PROBADA, la presente excepción de VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TEMPORALIDAD, IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA

Con lo referido a la convención americana de derechos humanos, ya que la ley debe ser progresiva y nunca puede ser retroactiva.

10.CADUCIDAD DEL RECURSO

Como se explicó con anterioridad el presente recurso extraordinario de revisión al ser adelantado por la línea procesal de la Ley 2080/21, recae en la situación que se precisa en el sentido de exigir que el recurso solo se puede interponer hasta los 5 años de ejecutoriada de sentencia de origen y respecto al caso del señor. Benedicto la sentencia quedo ejecutoriada el 14/12/07.

En el mismo sentido es inaplicable la SU 427/16 porque tal sentencia desconoce la existencia del artículo 121 del CGP y porque el estado de cosas inconstitucional es

un beneficio pro tempore hasta la creación de una ley que reglamente el vacío normativo, en esto, es la Ley 2080/21 supera la anomia que se reconoció con la SU427/16.

La Ley 2080/21 establece no solo un plazo legal para el recurso extraordinario de revisión, sino que además crea un tramite para adelantar el respectivo recurso con lo cual debe primar la Ley especial sobre una sentencia de unificación. Básicamente porque el recurso extraordinario de revisión es una acción sumaria, expedita y especial para revisar circunstancias que sobrevinieron sobre el proceso primigenio, pero NUNCA para ser ***mutatis mutandis*** otra tercera instancia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente se solicita la caducidad teniendo en cuenta los argumentos ya expuestos por la defensa directa de la Sra. Cecilia Gutiérrez que entre otros son:

Se propone la excepción de caducidad contextualizando que la sentencia del 03/12/2007 proferida por el juzgado primero administrativo del circuito de Florencia ejecutoriada el 03 de diciembre de 2007 y cuyo trámite procesal llevó el radicado 18001-2331-002-2004-00310-00. Dicho proceso se tramitó bajo los preceptos de Decreto 01 de 1984, conocido como el código contencioso administrativo, surtiendo todo el trámite establecido para el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

El decreto 01 de 1984 establecía el recurso extraordinario de revisión en los artículos 185 y siguientes, fijando claramente un término de dos años de caducidad en su artículo 187 de la siguiente forma:

ARTÍCULO 187. Modificado por el art. 57, Ley 446 de 1998 El recurso deberá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia.

Se evidencia claramente que el recurso extraordinario de revisión debió interponerse por parte de CAJANAL o de la UGPP dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la sentencia, es decir, antes del 03 de diciembre de 2009, situación que no ocurrió. Se nota entonces, como de forma errónea y extemporánea, pretende la UGPP acudir a esta honorable corporación a tramitar un recurso de revisión que ya ha caducado, conducta que ya había ocurrido con la enunciada sentencia, cuando decidieron no interponer el recurso de apelación si es que no compartían la decisión del a quo. Para iniciar la presente actuación, la recurrente esperó más de 9 años, buscando enmendar lo que por el paso del tiempo y desidia no realizó en el pasado.

No puede la entidad actora justificar su desidia a través del estado de cosas inconstitucionales de CAJANAL, pues siempre tuvo la potestad de superar esas dificultades y fortalecer su defensa jurídica, lo cual solo lo hizo luego de dejar pasar varios años. Al respecto la Corte Constitucional sostuvo (Sentencia T-893, nov. 20/14, M. P. Luis Ernesto Vargas) lo siguiente:

“para la Sala es claro que al momento de proferirse la sentencia por parte del juzgado acusado, Cajanal EICE en liquidación tenía conocimiento del proceso y contaba con la oportunidad de impugnar la misma. La conducta desplegada por el apoderado judicial de Cajanal vincula la sustitución procesal asumida por la UGPP, siendo esta circunstancia, en consecuencia, inoponible e irrelevante como elemento justificativo de la demora en la interposición de la presente acción de tutela”.

Igual situación ocurre con el presente recurso de revisión, el cual se pudo interponer durante dos años y nunca hubo la intención de CAJANAL ni de la UGPP de iniciarlo. Si bien es cierto que la Sentencia SU-427 de 2016, estableció “legislativamente”, un término de 5 años para interponer el recurso extraordinario de revisión, debe aclararse que para el presente asunto, estamos frente a una decisión judicial que se tramitó bajo el Decreto 01 de 1984 y bajo estos preceptos se debe resolver cualquier

situación jurídica. No puede el juzgador, hacer inescindible las normas, aplicándolas a su libre arbitrio, máxime cuando ya ha caducado la acción.

No puede la actora buscar revivir términos, pues conoce que, al momento de proferirse la enunciada sentencia de unificación, el presente asunto había caducado por el paso del tiempo y buscar aplicarle la ley 1437 de 2011 y dicha jurisprudencia, buscaría revivir una situación jurídica que ya está consolidada al ocurrir el fenómeno de la caducidad.

El concepto de caducidad esgrimido en la presente excepción fue definido claramente por la sentencia SU 498 de 2016 proferida por la Corte Constitucional así:

La caducidad hace parte de aquellos presupuestos procesales relacionados con el derecho de acción, entre los que también se encuentran la capacidad de las partes, la jurisdicción y la competencia. Dicho esto, la caducidad hace referencia al ejercicio de la acción dentro de determinados plazos fijados por la ley, so pena de la imposibilidad de constituirse una relación jurídico-procesal válida. Constituye un mecanismo que limita el tiempo durante el que las personas pueden acudir a la jurisdicción para la definición judicial de las controversias, el cual privilegia la seguridad jurídica y el interés general.

Conforme a lo anterior, nos encontramos frente a la figura jurídica de la caducidad, y el tiempo con que contaba la parte actora ha fenecido, estando en la imposibilidad de constituirse y legitimarse por activa en el presente proceso.

No declarar probada la presente excepción, vulnera los derechos constitucionales de mi representada, quien se verá directamente afectada (No como un tercero), de dicha decisión. Además, constituiría una flagrante violación a la confianza legítima que ha depositado en la administración de justicia, a la seguridad jurídica, a los derechos adquiridos y a la presunción de legalidad sobre las providencias de las autoridades jurisdiccionales.

Por lo dicho, reitero mi petición de declarar PROBADA, la presente excepción de CADUCIDAD DEL RECURSO

11.VULNERACIÓN A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y AL PRINCIPIO DE NO MENOSCABO DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

Considera el suscrito que con la presente actuación judicial se vulneran los derechos adquiridos a la pensión gracia del señor BENEDICTO OBREGÓN FLORIANO, la cual se ostenta en estos momentos por parte de mi representada como cónyuge supérstite. Lo anterior porque ese derecho lleva más de trece años inmerso en el patrimonio del docente fallecido y de la señora CECILIA GUTIERREZ, por ello no puede el Estado a través de sus entidades administrativas y judiciales llegar de repente y expulsar dicho derecho adquirido del patrimonio de mi representada, especialmente por el factor tempore y la edad avanzada de la misma.

La jurisprudencia al igual que la doctrina, distingue los derechos adquiridos de las simples expectativas, y coinciden ambas en afirmar que los primeros son intangibles y por tanto, el legislador al expedir la ley nueva no los puede lesionar o desconocer. No sucede lo mismo con las denominadas "expectativas", pues como su nombre lo indica, son apenas aquellas probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho; en consecuencia, pueden ser modificadas discrecionalmente por el legislador. En ese sentido, la carta política de 1991 protege expresamente, en el artículo 58, los derechos adquiridos y prohíbe al legislador expedir leyes que los vulneren o desconozcan, dejando por fuera de esa cobertura a las llamadas

expectativas, cuya regulación compete al legislador, conforme a los parámetros de equidad y justicia que le ha trazado el propio

Constituyente para el cumplimiento de su función. Es claro que estamos frente a un recurso extraordinario, sin embargo, se debe analizar que la sentencia judicial proferida por el juzgado primero administrativo del circuito de Florencia, se profirió siguiendo los preceptos del ordenamiento jurídico vigente en ese entonces y no a través de trampas ni amañes, por ello mal haría el juzgador en dejar sin efectos luego de tantos años una decisión que se profirió en derecho y conforme a las herramientas jurídicas que tenía la autoridad judicial en el momento. No se puede caer en el error de interpretar y fallar aplicando jurisprudencia vigente en estos momentos, pues es evidente que la posición de las altas cortes es cambiante y el derecho que tenemos en la actualidad difiere mucho del que se tenía en el 2004-2007, época en que se tramitó el proceso.

En conclusión, el derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda protegido sobre cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguida por el legislador o en este caso por la autoridad judicial en lo contencioso administrativo. En ese sentido, acceder a las pretensiones de la actora significaría un evidente y flagrante violación a la prohibición del menoscabo de los derechos de los trabajadores, pues aplicaría de orma retroactiva la ley laboral, especialmente frente a esta situación que ya fue definida y consumada de acuerdo con leyes anteriores y la reiterada sentencia demandada, sobre las cuales operan los derechos adquiridos.

Por lo dicho, reitero mi petición de declarar PROBADA, la presente excepción de VULNERACIÓN A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y PRINCIPIO DE NO MENOSCABO DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES.

12. LA SENTENCIA DEL 03/12/2007 DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA CUMPLIÓ CON LO PRECEPTUADO EN LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA

La providencia que pretende dejar sin efectos la actora a través del recurso extraordinario de revisión goza de presunción de legalidad, pues fue proferida conforme a lo que ordenaba el ordenamiento jurídico de su momento. El juez primero administrativo del circuito de Florencia interpretó y aplicó la ley conforme a un estudio acucioso, respetando las garantías de cada juicio a las partes y basándose en la jurisprudencia de ese entonces.

Hay que recordar que esa primera instancia se tramitó durante los años 2004- 2007, y para ese entonces, existían pronunciamientos encontrados, respecto al reconocimiento y pago de la pensión de gracia. Los jueces tenían la libertad de interpretar las disposiciones aplicables al caso, sin que existiera un precedente claro ni jurisprudencia unificada que le ordenara un camino a seguir. Por lo anterior, antes de analizar el fondo del presente asunto, se debe contextualizar y pensar en la situación normativa y jurídica del momento, alejándonos del ordenamiento jurídico que se ostenta al momento de fallar el presente asunto.

Asimismo, se evidencia en el recurso de revisión presentado, que la actora resalta y trae a colación jurisprudencia proferida después de la sentencia reprochada, es decir, de jurisprudencia que no existía al momento de la litis y por ende es inaplicable al mismo asunto. Así, debe aclararse que la jurisprudencia es irretroactiva y no se puede pretender aplicarla en el pasado, pues iría en contravía de la constitución y la ley.

Por lo dicho, requiero que se declare probada la presente excepción

PRUEBAS

En primera medida respetado señor juez le pido por favor en conformidad con el artículo 170 del CGP ordene todas las pruebas que usted considere para llegar a la certeza jurídica, le pido por favor ordenar a la UGPP.

DE OFICIO

PRIMERO: Ordene al recurrente entregar un informe presupuestal detallado, descriptivo, real, fidedigno y oportuno que establezca cuánto dinero sea gastado en razón, de la arbitraria persecución jurídica contra el fallecido Benedicto, la supérstite y de los terceros intervinientes.

SEGUNDO: Ordene al recurrente entregar un informe estadístico detallado, descriptivo, real, fidedigno y oportuno que establezca sobre cuantos reclamos presentados para el año 2003 se negó la pensión gracia por las mismas causales de los actos administrativos declarados nulos mediante fallo 03/12/07.

TERCERO: Ordene al recurrente entregar un informe estadístico detallado, descriptivo, real, fidedigno y oportuno que establezca sobre cuantos reclamos presentados para el año 2003 se autorizó, otorgo o permitió la pensión gracia y cuáles fueron los criterios.

CUARTO: Recibir el testimonio de los señores Luis Francisco Obregón Gutiérrez identificado con documento de identidad 17.656.145 de Florencia, Miller Eduardo Obregón Gutiérrez con cedula de ciudadanía número 17.653.484 de Florencia; Sait Alfonso Obregón Gutiérrez con documento número 16.189.170 de Florencia y por último el señor Carlos Adolfo obregón Gutiérrez con cedula de ciudadanía número 17.649.534 expedida en Florencia, sobre el buen comportamiento del señor Benedicto y del sufrimiento psicológico de la Sra. Gutiérrez porque su pareja hoy se expone como un ser malo y de otros.

QUINTO: Recibir el testimonio de la SRA. Gutiérrez sobre su grave afección psicológica y el maltrato que siente por violentarse los derechos humanos de su esposo o excompañero permanente, al ser expuesto como un hombre de dudosa reputación ante la sociedad y otros temas relacionados, el lugar para ser citada donde describe el apoderado de esta señora.

6.Ordene notificar a indeterminados.

DOCUMENTALES.

7: Comunicado ASONAL JUDICIAL donde se suspenden términos.

8. Poderes debidamente conferidos por los señores Luis Francisco Obregón Gutiérrez identificado con documento de identidad 17.656.145 de Florencia, Miller Eduardo Obregón Gutiérrez con cedula de ciudadanía número 17.653.484 de Florencia; Sait Alfonso Obregón Gutiérrez con documento número 16.189.170 de Florencia y por último el señor Carlos Adolfo obregón Gutiérrez con cedula de ciudadanía número 17.649.534 expedida en Florencia. Para actuar en su representación.

9: Documentos de identidad de los de los señores Luis Francisco Obregón Gutiérrez identificado con documento de identidad 17.656.145 de Florencia, Miller Eduardo Obregón Gutiérrez con cedula de ciudadanía número 17.653.484 de Florencia; Sait Alfonso Obregón Gutiérrez con documento número 16.189.170 de Florencia y por último el señor Carlos Adolfo obregón Gutiérrez con cedula de ciudadanía número 17.649.534 expedida en Florencia.

10: Registros civiles de los señores Luis Francisco Obregón Gutiérrez identificado con documento de identidad 17.656.145 de Florencia, Miller Eduardo Obregón Gutiérrez con cedula de ciudadanía número 17.653.484 de Florencia; Sait Alfonso Obregón Gutiérrez con documento número 16.189.170 de Florencia y por último el señor Carlos Adolfo obregón Gutiérrez con cedula de ciudadanía número 17.649.534 expedida en Florencia.

11: De los aducidos por el recurrente.

12: De los aducidos por el apoderado de la señora Gutiérrez.

13. Valoración de los argumentos, hechos y pruebas de los presentados con este documento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución política de 1991.
- Ley 1564 de 2012.
- Decreto 806 de 2020
- Ley 114 de 1913
- Ley 116 de 1928
- Ley 37 de 1933
- Ley 91 de 1989
- Ley 43 de 1975
- Decreto 01 de 1984 - Código contencioso administrativo
- Ley 4 de 1992.
- Ley 1437 de 2011.
- Sentencia C-489 de 2020 y la demás sentencia que se explicaron en el contenido de la presente intervención.
- Ley 2080 de 2021.
- Protocolo De San Salvador.
- Convención Americana de los Derecho Humanos y demás suscritos y ratificados por Colombia en cuestión del respeto por los derechos humanos.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Convención de Belém do Pará Ley 248 de 1995 15/11/1996.
- Ley 1712 de 2014
- LEY ESTATUTARIA 1581 DE 2012 Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.
- Decreto 1377 de 2013
-

NOTIFICACIONES

Recurrente: UGPP Av. Dorado N°69B-45. P.8 Bogotá D.C., email: notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co.
Apoderada recurrente

- A la Cra 13N°10-56. Apta-estudio 503. Ed- Habitar1., B/Altico de Neiva., Tel y fax: (098)8623232. Cell3118094630. ibarrera@ugpp.gov.co o barreracardozaabogados@gmail.com.

Accionados intervinientes terceros:

señores Luis Francisco Obregón Gutiérrez identificado con documento de identidad 17.656.145 de Florencia, Clle 20 N°3-52 Barrio los Alpes

Miller Eduardo Obregón Gutiérrez con cedula de ciudadanía número 17.653.484 de Florencia; cll: 21 A N°2 B-38 Barrio los Alpes, cell: 3202252504

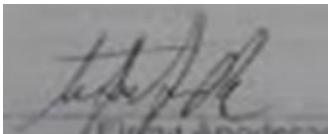
Sait Alfonso Obregón Gutiérrez con documento número 16.189.170 de Florencia saitobregon04@hotmail.com

y por último el señor Carlos Adolfo obregón Gutiérrez con cedula de ciudadanía número 17.649.534 expedida en Florencia. Cll40N 2 A-38 Barrio paonyssa, cell: 3232814964.

Apoderada de los intervinientes terceros:

Las recibiré en la carrera 22ª numero 3ª-21, barrio yapura sur, en la ciudad de Florencia-Caquetá y los correos arcoslegis@gmail.com. Teléfono: 3209761810

Atentamente,



IVONNE ALEXANDRA ARCOS CHAPARRO

C.C. 52.823.388 de Bogotá

T.P. 185.416 del C.S. de la J.



IURIS GENTIUM Abogados

Cra. 22A No 3A-21 Barrio Yapurá. Teléfono. 3209761810
E-mail: arcoslegis@gmail.com



Honorables magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

E. S. D.

REFERENCIA: Otorgamiento de poder

RADICACIÓN: 18001234000420170010000

PROCESO: Recurso de revisión

DEMANDANTE: UGPP

DEMANDADO: Sentencia del 03/12/2007 del juzgado primero administrativo del circuito de Florencia

CARLOS ADOLFO OBREGON GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliado en Florencia, identificado como aparece al pie de mi firma, manifiesto a esta honorable magistratura que por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora **IVONNE ALEXANDRA ARCOS CHAPARRO**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.823.388 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 185.416 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para ejerza mi defensa judicial y en mi nombre, y representación conteste el Recurso de Revisión, se oponga a todas y cada una de las pretensiones invocadas por la actora la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**, representada legalmente por quien haga sus veces, lo anterior conforme a los trámites procesales previstos en la normatividad correspondiente a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En ejercicio del poder conferido, mi apoderado tiene las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, así como las de contestar el recurso de revisión, proponer excepciones y recursos, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, y en general, todas las gestiones encaminadas al cabal cumplimiento del mandato y de mi defensa judicial.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderado judicial y atender sus peticiones.

Atentamente,

CARLOS ADOLFO OBREGON GUTIERREZ
C.C. 17.649.534 de Florencia- Caquetá 17619531/
Dirección: Calle 40 No. 2A 38 Barrio paonyssa
Email: No posee
Celular: 3232814964

ACEPTO PODER:

IVONNE ALEXANDRA ARCOS CHAPARRO
C.C. 52.823.388 de Bogotá
T.P. 185.416 del C.S. de la J.
Email: arcoslegis@gmail.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



2986407

En la ciudad de Florencia, Departamento de Caquetá, República de Colombia, el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Florencia, compareció: CARLOS ADOLFO OBREGON GUTIERREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 17649534 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Carlos A. OBREGON



0vmnrxxoplo1
27/05/2021 - 14:08:03



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de AUTENTICACION signado por el compareciente, en el que aparecen como partes 1, sobre: PODER.

WILBERTH FRANCISCO GARCIA SANCHEZ

Notario Primero (1) del Círculo de Florencia, Departamento de Caquetá

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 0vmnrxxoplo1



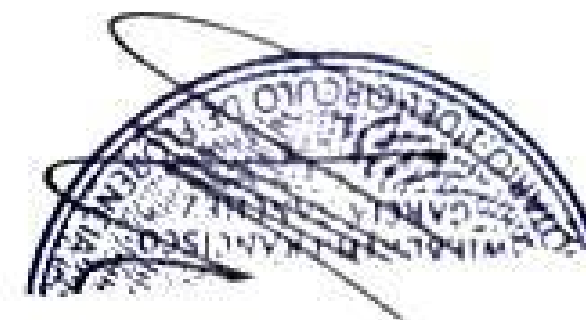


IURIS GENTIUM Abogados
Cra. 224 No 3A-21 Barrio Yapurá. Teléfono. 3209761810
E-mail: arcoslegis@gmail.com

Honorables magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

E. S. D.



REFERENCIA: Otorgamiento de poder
RADICACIÓN: 18001234000420170010000
PROCESO: Recurso de revisión
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: Sentencia del 03/12/2007 del juzgado primero administrativo del circuito de Florencia

MILLER EDUARDO OBREGON GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliado en Florencia, identificado como aparece al pie de mi firma, manifiesto a esta honorable magistratura que por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora **IVONNE ALEXANDRA ARCOS CHAPARRO**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.823.388 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 185.416 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la defensa judicial, en mi nombre; y en la representación conteste el Recurso de Revisión, se oponga a todas y cada una de las pretensiones invocadas por la actora la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**, representada legalmente por quien haga sus veces, lo anterior conforme a los trámites procesales previstos en la normatividad correspondiente a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En ejercicio del poder conferido, mi apoderado tiene las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, así como las de contestar el recurso de revisión, proponer excepciones y recursos, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, y en general, todas las gestiones encaminadas al cabal cumplimiento del mandato y de mi defensa judicial.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderado judicial y atender sus peticiones.

Atentamente,

MILLER EDUARDO OBREGON GUTIERREZ
C.C. 17.653.484 de Florencia- Caquetá
Dirección: Calle 21A No. 2B 38 Barrio Los Alpes
Celular: 3202252504
Email: No posee

ACEPTO PODER:

IVONNE ALEXANDRA ARCOS CHAPARRO
C.C. 52.823.388 de Bogotá
T.P. 185.416 del C.S. de la J.
Email: arcoslegis@gmail.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



3013396

En la ciudad de Florencia, Departamento de Caquetá, República de Colombia, el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Florencia, compareció: MILLER EDUARDO OBREGON GUTIERREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 17653484 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



e3mrwk4qvzkx
28/05/2021 - 14:34:46



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de Autenticación signado por el compareciente, en el que aparecen como partes 1, sobre: Poder.

WILBERTH FRANCISCO GARCIA SANCHEZ
Notario Primero (1) del Círculo de Florencia, Departamento de Caquetá

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: e3mrwk4qvzkx

Acta 1





IURIS GENTIUM Abogados

Cra. 22A No 3A-21 Barrio Yapurá. Teléfono. 3209661840
E-mail: arcoslegis@gmail.com



Honorables magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

E. S. D.

REFERENCIA: Otorgamiento de poder

RADICACIÓN: 18001234000420170010000

PROCESO: Recurso de revisión

DEMANDANTE: UGPP

DEMANDADO: Sentencia del 03/12/2007 del juzgado primero administrativo del circuito de Florencia

LUIS FRANCISCO OBREGON GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliado en Florencia, identificado como aparece al pie de mi firma, manifiesto a esta honorable magistratura que por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora **IVONNE ALEXANDRA ARCOS CHAPARRO**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.823.388 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 185.416 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la defensa judicial, en mi nombre; y en la representación conteste el Recurso de Revisión, se oponga a todas y cada una de las pretensiones invocadas por la actora la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**, representada legalmente por quien haga sus veces, lo anterior conforme a los trámites procesales previstos en la normatividad correspondiente a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En ejercicio del poder conferido, mi apoderado tiene las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, así como las de contestar el recurso de revisión, proponer excepciones y recursos, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, y en general, todas las gestiones encaminadas al cabal cumplimiento del mandato y de mi defensa judicial.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderado judicial y atender sus peticiones.

Atentamente,

LUIS FRANCISCO OBREGON GUTIERREZ

C.C. 17.656.145 de Florencia- Caquetá

Email: No posee

Dirección: Calle 20 No. 3-52 Barrio Los Alpes

Teléfono: 3118616184

ACEPTO PODER:

IVONNE ALEXANDRA ARCOS CHAPARRO

C.C. 52.823.388 de Bogotá

T.P. 185.416 del C.S. de la J.

Email: arcoslegis@gmail.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



2969900

En la ciudad de Florencia, Departamento de Caquetá, República de Colombia, el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Florencia, compareció: LUIS FRANCISCO OBREGON GUTIERREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 17656145 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Luis F. Obregon



e3mrdnokolkx
27/05/2021 - 08:05:36



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de AUTENTICACION signado por el compareciente, en el que aparecen como partes 1, sobre: PODER.

Wilberth Francisco Garcia Sanchez

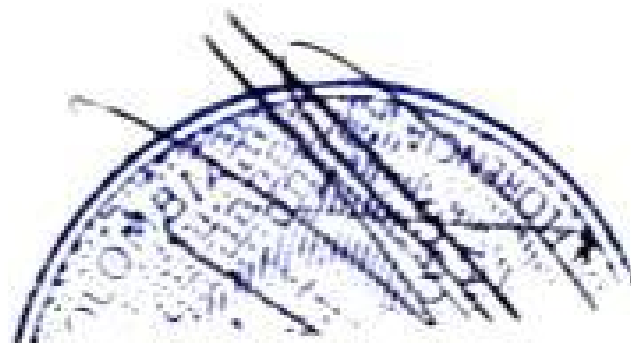


Notario Primero (1) del Círculo de Florencia, Departamento de Caquetá

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: e3mrdnokolkx

Acta 1





IURIS GENTIUM Abogados

Cra. 22A No 3A-21 Barrio Yapurá. Teléfono. 3209761810
E-mail: arcoslegis@gmail.com

Honorables magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

E. S. D.

REFERENCIA: Otorgamiento de poder

RADICACIÓN: 18001234000420170010000

PROCESO: Recurso de revisión

DEMANDANTE: UGPP

DEMANDADO: Sentencia del 03/12/2007 del juzgado primero administrativo del circuito de Florencia

SAIT ALFONSO OBREGON GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliado en Florencia, identificado como aparece al pie de mi firma, manifiesto a esta honorable magistratura que por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora **IVONNE ALEXANDRA ARCOS CHAPARRO**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.823.388 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 185.416 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la defensa judicial, en mi nombre; y en la representación conteste el Recurso de Revisión, se oponga a todas y cada una de las pretensiones invocadas por la actora la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**, representada legalmente por quien haga sus veces, lo anterior conforme a los trámites procesales previstos en la normatividad correspondiente a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En ejercicio del poder conferido, mi apoderado tiene las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, así como las de contestar el recurso de revisión, proponer excepciones y recursos, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, y en general, todas las gestiones encaminadas al cabal cumplimiento del mandato y de mi defensa judicial.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderado judicial y atender sus peticiones.

Atentamente,

SAIT ALFONSO OBREGON GUTIERREZ
C.C. 16.189.170 de Florencia- Caquetá
Email: saitobregon04@hotmail.com

ACEPTO PODER:

IVONNE ALEXANDRA ARCOS CHAPARRO
C.C. 52.823.388 de Bogotá
T.P. 185.416 del C.S. de la J.
Email: arcoslegis@gmail.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



2970007

En la ciudad de Florencia, Departamento de Caquetá, República de Colombia, el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Florencia, compareció: SAIT ALFONSO OBREGON GUTIERREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 16189170 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



0vmn43w82zo1
27/05/2021 - 08:09:06



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de AUTENTICACION signado por el compareciente, en el que aparecen como partes 1, sobre: PODER.

WILBERTH FRANCISCO GARCIA SANCHEZ

Notario Primero (1) del Círculo de Florencia, Departamento de Caquetá

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 0vmn43w82zo1

Acta 1



2 94
NOMBRES Y APELLIDOS
DEL REGISTRADO

Müller Eduardo Obregon Gutiérrez
En la República de Colombia, Intendencia Nacional del Caquetá, Municipio de *Asa*
a *veintinueve (29)*
del mes de *noviembre* de mil novecientos *setenta y cinco* se presentó
Benedicto Obregon F., identificado con *cedula*
No. *1762595* domiciliado en *esta ciudad* y declaró:

SECCION GENERAL

Que para los efectos legales denuncia en esta *Intendencia* que el día
13 del mes de *noviembre* de mil novecientos *75* nació
en el Municipio de *Florida* Intendencia Nacional del Caquetá, República
de Colombia, un niño de sexo *masculino* a quien se le ha dado el nombre
de *Müller Eduardo*.

SECCION ESPECIFICA

Hora de nacimiento: *esta ciudad* Lugar *esta ciudad* Nombre de la madre
Yolanda Gutiérrez Identificada con *—* de Profe-
sión *hugon* de nacionalidad *colombiana* de estado civil
soltera Nombre del Padre *Benedicto Obregon*

Artículos 53 y 54 del Decreto - Ley 1260 de 1970

Identificado con *act 1762595* de Profesión *asesorero* de nacionali-
dad *colombiana* de estado civil *soltero* Certificó el naci-
miento *Guillermo Ramirez* - Licencia No. *et 27019328*
Cali o los testigos

quienes suscriben la presente Acta para acreditar el nacimiento.

El Denunciante. *X [Firma]*

Los Testigos

c. c. No. *—* de *—*

c. c. No. *—* de *—*

El Funcionario que acredita este registro,

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Para efectos del artículo 20. de la Ley 45 de 1936 subrogado por el artículo 10. de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta Acta, como hijo natural mío y para constancia firmo.

X [Firma]
Nombre del Padre

[Firma]
Nombre de la Madre

Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento.

742
312



En la República de Colombia, Intendencia Nacional del Caquetá, Municipio de Fátima
a diez y tres (13) días del mes de Enero de mil novecientos setenta y tres se presentó Benedicto
Obregon identificado con T.E. # 15.340.277
domiciliado en Fátima y declaró.

SECCION GENERICA

Que para los efectos legales denuncia ante esta Intendencia
Que el día noventa y tres (93) del mes de Febrero de mil novecientos setenta y
tres nació en el Municipio de Fátima Intendencia Nacional
del Caquetá, República de Colombia, un niño de sexo masculino, a quien se le ha dado
el nombre de Carlo Adolfo

SECCION ESPECIFICA

Hora de nacimiento 11:20 P.M. Lugar Hospital Maria Felisa
Nombre de la Madre Cecilia Gutierrez
Identificada con C.H. 20.313.515 de profesión Empresaria
de nacionalidad Colo-Siame y estado civil Soltera
Nombre del Padre Benedicto Obregon Floriano
Articulos 53 y 54 del Decreto Ley No. 1260 de 1970
Identificado con T.E. # 15340-277 de profesión Mecánico
de nacionalidad Colo-Siame y estado civil Soltero
Certificó el nacimiento Vesta Cantillo Licencia No.
o los testigos Carlos Julio Calderon y Blos Almaraz
Quienes suscriben la presente Acta para acreditar el nacimiento
El Denunciante [Signature]

Los testigos:

Carlos Julio Calderon Blos Almaraz
C. C. No. 17.620.166 de Fátima C. C. No. 164729 de Florencia
El funcionario que acredita este registro, [Signature]

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Para los efectos del Artículo 2o. de la Ley 45 de 1936 subrogado por el artículo 1o. de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta Acta, como hijo natural mío y para constancia firmo.

[Signature]
Nombre del Padre

[Signature]
Nombre de la Madre

Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

742
312

NOMBRE
APELLIDO
ECONOMIA

En la República de Colombia, Intendencia Nacional del Caquetá, Municipio de Florencia
a diez y tres (13) días del mes de enero de mil novecientos setenta y tres se presentó Benedicto
Obregon identificado con T.E. # 15.340.277
domiciliado en Florencia y declaró.

SECCION GENERICA

Que para los efectos legales denuncia ante esta Notaria
Que el día noventa y tres (93) del mes de enero de mil novecientos setenta y
tres nació en el Municipio de Florencia Intendencia Nacional
del Caquetá, República de Colombia, un niño de sexo masculino, a quien se le ha dado
el nombre de Carlo Adolfo

SECCION ESPECIFICA

Hora de nacimiento 11:20 P.M. Lugar Hospital Maria Ubaldo
Nombre de la Madre Cecilia Gutierrez
Identificada con C.H. 20.313.515 de profesión Empresaria
de nacionalidad Colo-Siame y estado civil Soltera
Nombre del Padre Benedicto Obregon Florencia
Articulos 53 y 54 del Decreto Ley No. 1260 de 1970
Identificado con T.E. # 15340-277 de profesión Mecánico
de nacionalidad Colo-Siame y estado civil Soltero
Certificó el nacimiento Vesta Cantillo Licencia No.
o los testigos Carlos Julio Calderon y Blos Alvario
Quienes suscriben la presente Acta para acreditar el nacimiento
El Denunciante [Firma]

Los testigos:

Carlos Julio Calderon Blos Alvario
C. C. No. 17.620.166 de Florencia C. C. No. 167229 de Florencia
El funcionario que acredita este registro, [Firma]

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Para los efectos del Artículo 2o. de la Ley 45 de 1936 subrogado por el artículo 1o. de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta Acta, como hijo natural mío y para constancia firmo.

Nombre del Padre

Nombre de la Madre

Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 17.656.145

OBREGON GUTIERREZ

APELLIDOS

LUIS FRANCISCO

NOMBRES

Luis F. Obregon

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 07-JUL-1977

FLORENCIA
(CAQUETA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

04-SEP-1995 FLORENCIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-4400100-00231312-M-0017656145-20100405

0021904044A 1

8080740042

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO **17.658.484**

OBREGON GUTIERREZ

APELLIDOS
MILLER EDUARDO

NOMBRES

Miller Eduardo

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **13-NOV-1975**

FLORENCIA
(CAQUETA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68
ESTATURA

B-
G.S. RH

M
SEXO

07-FEB-1994 FLORENCIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-4400100-00166960-M-0017653484-20090806-0014558254A-1 8080107096

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 17.649.534

OBREGON GUTIERREZ

APELLIDOS

CARLOS ADOLFO

NOMBRES

Carlos A. Obregon
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 09-ENE-1973

FLORENCIA
(CAQUETA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

B+

G.S. RH

M

SEXO

12-FEB-1994 FLORENCIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS DANIEL RAMON VILLALBA



A-4400100-00132776-M-0017849534-20081202

0007345 36A 1

8100004735

OFICINA NACIONAL DEL ESTADISTA CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **16.189.170**
OBREGON GUTIERREZ

APELLIDOS
SAIT ALFONSO

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **04-OCT-1981**

FLORENCIA
(CAQUETA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.76

ESTATURA

O+

G.S. RH

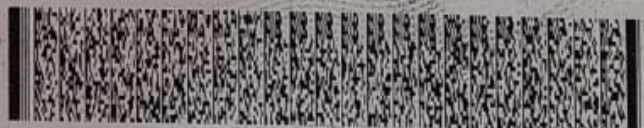
M

SEXO

13-OCT-1999 FLORENCIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-4400100-00207790-M-0016189170-20100106 0019660008A Y 8090578716
SECRETARIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

NOMBRES Y APELLIDOS
DEL REGISTRADO

En la República de Colombia, Intendencia Nacional del Caquetá, Municipio de

a Quirino
del mes de Agosto, de mil novecientos setenta y siete se presentó
Benito Chiqui Chiqui, identificado con ...
No. 19615953 domiciliado en ... y declaró:

SECCION GENERAL

Que para los efectos legales denuncia en esta Acta que el día
7 del mes de Julio de mil novecientos 1977 nació
en el Municipio de La Olaya Intendencia Nacional del Caquetá, República
de Colombia, un niño de sexo masculino a quien se le ha dado el nombre
de Luis Francisco Obispo Gutierrez.

SECCION ESPECIFICA

Hora de nacimiento 12:00 Lugar La Olaya Nombre de la madre
Gertrudis Gutierrez Identificada con 420313528 de Profes-
ión ... de nacionalidad ... de estado civil
... Nombre del Padre Benito Chiqui Chiqui

Artículo 53 y 54 del Decreto Ley 1.260 de 1970

Identificado con 19615953 de Profesión ... de nacionali-
dad Colombiano de estado civil ... Certificó el na-
cimiento ... Licencia No. ...

o los testigos Luis D. ... y ...
quienes suscriben la presente Acta para acreditar el nacimiento.

El Denunciante, ... Los Testigos ...
Luis D. ... c. c. No. 4957831 de c. c. No. 1712601 de ...

El Funcionario que acredita este registro,

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Para efectos del artículo 20. de la Ley 45 de 1936 subrogado por el artículo 10. de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta Acta, como hijo natural mío y para constancia firmo.

... Nombre del Padre ... Nombre de la Madre
Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento